

CUADERNOS VET

Nº 736

27-01-2014-AÑO XXVIII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....70

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....76

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....96

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Castilla-La Mancha

Tramitación de las ayudas de la PAC: entidades colaboradoras.....70

* Galicia

Modernización de las explotaciones agrarias..... 70

* La Rioja

C. Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente..... 70

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Aragón

Dpto. Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente: provisión de puestos vacantes.....72

U. de Zaragoza: listas de espera.....72

* Valencia

U. de Valencia: oferta pública de plaza de técnico/a medio..... 73

III. OTROS

* Aragón

Calendario de Ferias y Exposiciones Oficiales.....74

* Cataluña

Calendario de actividades feriales.....74

* Madrid

Registro Oficial de Actividades Feriales.....75

* Murcia

Calendario anual de ferias comerciales oficiales.....75

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Programa Estatal de Prevención de Residuos..... 76

Seguros Agrarios Combinados..... 76

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Vedas y períodos hábiles de caza: modif.....77

Certificación de calidad de la leche "leche Clase G": reconocimiento.....77

ARAGÓN

Creación de unidades I+D..... 77

CASTILLA Y LEÓN

Plan de Acción en Cooperativas Agroalimentarias..... 78

MURCIA

Ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas (I)..... 78

NAVARRA

Comercio de Ganadería: prórroga de convenio..... 89

PAÍS VASCO

Registro de Enfermedades Raras: creación..... 89

VALENCIA

IV Plan de Salud: Comisión Técnico Directiva..... 90

III. UNIÓN EUROPEA

Laboratorios de referencia: ayuda financiera..... 92

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

LMR: modif.....95

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/ San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

CASTILLA-LA MANCHA

TRAMITACIÓN DE LAS AYUDAS DE LA PAC: ENTIDADES COLABORADORAS

(D.O.C.M. de 21 de enero de 2014)

RESOLUCIÓN de 15/01/2014, de la Consejería de Agricultura, por la que se realiza la convocatoria pública para la selección de entidades colaboradoras para la tramitación de las ayudas de la Política Agrícola Común que conforman la solicitud unificada para el año 2014.

Podrán obtener la condición de entidad colaboradora las Entidades de Crédito: Bancos y Cajas de Ahorro que tengan sucursales abiertas al público en Castilla-La Mancha, las Organizaciones Profesionales Agrarias con implantación en la Comunidad Autónoma y las Organizaciones de Productores, Cooperativas Agrarias, Organizaciones Profesionales Agrarias, Personas jurídicas dedicadas a prestar servicios técnicos de ingeniería agraria y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico agrario, Sociedades Agrarias de Transformación u otras entidades asociativas agrarias cuyo ámbito territorial de actuación esté en Castilla-La Mancha.

Las entidades interesadas deberán dirigir sus solicitudes al Director General de Agricultura y Ganadería conforme al modelo.

Las solicitudes se presentarán de forma telemática mediante el envío de los datos a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es).

El plazo para presentar las solicitudes será hasta el día 7 de febrero de 2014, inclusive.

GALICIA

MODERNIZACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

(D.O.G. de 22 de enero de 2014)

ORDEN de 30 de diciembre de 2013 por la que se convocan para el año 2014 las ayudas para la modernización de las explotaciones agrarias, para la incorporación de jóvenes a la actividad agraria y para el fomento de instalaciones y equipamientos agrarios en régimen asociativo, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013.

Esta orden tiene por objeto convocar para el año 2014 las siguientes líneas de ayuda en régimen de concurrencia competitiva:

- Planes de mejora en las explotaciones agrarias (procedimientos MR405A y MR409A).
- Primera instalación de agricultores/as jóvenes (procedimiento MR404A).
- Fomento de la utilización de instalaciones y equipamientos en común para la mejora de los procesos productivos en régimen asociativo (procedimiento MR323C).

Dichas líneas de ayuda están establecidas en la Orden de 13 de junio de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la modernización de las explotaciones agrarias, para la incorporación de jóvenes a la actividad agraria, y para el fomento de la utilización de instalaciones y equipamientos en común para la mejora de los procesos productivos en régimen asociativo cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013 (DOG nº 118, de 21 de junio de 2013).

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación. Si el último día de plazo fuese inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente y, si en el mes de vencimiento no hubiese día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

Las solicitudes deberán presentarse preferiblemente por vía electrónica a través de los formularios normalizados disponibles en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, <https://sede.xunta.es>, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso de los ciudadanos a los servicios públicos, y 24 del Decreto 198/2010, por el que se regula el desarrollo de la Administración electrónica en la Xunta de Galicia y en las entidades de ella dependientes. Para la presentación de las solicitudes será necesario el documento nacional de identidad electrónico o cualquiera de los certificados electrónicos reconocidos por la sede de la Xunta de Galicia.

LA RIOJA

C. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE

(B.O.R. de 17 de enero de 2014)

DAÑOS EN EL GANADO POR BUITRES

RESOLUCIÓN nº 1698, de 27 de diciembre de 2013, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en La Rioja

Las solicitudes se presentarán en el plazo de 15 días después del ataque, con fecha límite del día 28 de noviembre de 2014. Se tramitarán en esta convocatoria las solicitudes presentadas entre el día siguiente a la finalización del plazo de la anterior convocatoria y el inicio de la actual.

El modelo oficial de la solicitud estará disponible en la Dirección General de Medio Natural (Pradoviejo, 62 bis, Logroño), en el Servicio de Atención al Ciudadano (C/Capitán Cortés, 1, Logroño), o a través de la página web del Gobierno de La Rioja (www.larioja.org/medioambiente), en el apartado trámites e impresos.

PROTECCIÓN DE MURCIÉLAGOS

RESOLUCIÓN nº 1699, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para la protección de murciélagos

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 12 de junio de 2014 para el caso de colonias de reproducción y hasta el 14 de noviembre de 2014 para el caso de colonias de hibernación. El modelo oficial de la solicitud estará disponible en la Dirección General de Medio Natural (Pradoviejo, 62 bis, Logroño), en el Servicio de Atención al Ciudadano (C/Capitán Cortés, 1, Logroño), o a través de la página web del Gobierno de La Rioja (www.larioja.org/medioambiente), en el apartado trámites e impresos.

ZONAS DE NIDIFICACIÓN DEL AGUILUCHO CENIZO

RESOLUCIÓN nº 1700, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) en La Rioja, durante la época de cría.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 25 de agosto de 2014. El modelo oficial de la solicitud estará disponible en la Dirección General de Medio Natural (Pradoviejo, 62 bis, Logroño), en el Servicio de Atención al Ciudadano (C/Capitán Cortés, 1, Logroño), o a través de la página web del Gobierno de La Rioja (www.larioja.org/medioambiente), en el apartado trámites e impresos.

MANTENIMIENTO DE NIDOS DE CIGÜEÑA COMÚN

RESOLUCIÓN nº 1701 de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para la protección y el mantenimiento de nidos de cigüeña común en La Rioja.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de mayo de 2014. El modelo oficial de la solicitud estará disponible en la Dirección General de Medio Natural (Pradoviejo, 62 bis, Logroño), en el Servicio de Atención al Ciudadano (C/Capitán Cortés, 1, Logroño), o a través de la página web del Gobierno de La Rioja (www.larioja.org/medioambiente), en el apartado trámites e impresos.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ARAGÓN

DPTO. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE: PROVISIÓN DE PUESTOS VACANTES

(B.O.A. de 17 de enero de 2014)

ORDEN de 2 de diciembre de 2013, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se convoca la provisión, por el sistema de libre designación, de varios puestos vacantes en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

De conformidad con la competencia atribuida en el artículo 3.3 j) del Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, se convoca la provisión, por el sistema de libre designación, de los siguientes puestos de trabajo en el Servicio Provincial de Huesca y en el Servicio Provincial de Teruel:

Denominación: Jefe/a de Oficina Comarcal Agroambiental

N.º R.P.T.: 18976

Nivel: 24

Complemento Específico: Tipo: B

Localidad: OCA C. Jacetania- Jaca

Requisitos: -Grupo: AB

-Escala Técnica Facultativa, Agentes de Extensión Agraria

-Escala Técnica Facultativa, Ingenieros Técnicos Especialidades Agrícolas

-Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria

-Escala Facultativa Superior, Ingenieros Agrónomos

Descripción: Funciones propias del puesto en materia de recursos humanos, medios económicos y gestión de ayudas.

Denominación: Jefe/a de Oficina Comarcal Agroambiental

N.º R.P.T.: 18980

Nivel: 24

Complemento Específico: Tipo: B

Localidad: OCA C. la Litera-Binefar

Requisitos: -Grupo: AB

-Escala Técnica Facultativa, Agentes de Extensión Agraria

-Escala Técnica Facultativa, Ingenieros Técnicos Especialidades Agrícolas

-Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria

-Escala Facultativa Superior, Ingenieros Agrónomos

Descripción: Funciones propias del puesto en materia de recursos humanos, medios económicos, gestión de ayudas y coordinación de oficinas delegadas.

U. DE ZARAGOZA: LISTAS DE ESPERA

(B.O.A. de 20 de enero de 2014)

RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 2013, de la Universidad de Zaragoza, por la que se publica lista de espera para la contratación laboral temporal de un Técnico Auxiliar a tiempo parcial, en el Departamento de Producción Animal y Ciencia de los Alimentos en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza.

Publicar como anexo lista de espera para la contratación laboral temporal de un Técnico Auxiliar (LD), a tiempo parcial, en el Departamento de Producción Animal y Ciencia de los Alimentos, dentro de la Línea de Investigación "Valoración nutricional de dietas para perros", (Resolución de 20 de noviembre de 2013, Convocatoria PRI-162/2013), tras la selección efectuada por la correspondiente Comisión de Valoración constituida al efecto, de las personas que solicitaron participar en la correspondiente Convocatoria en Tablón y que reúnen los requisitos necesarios de acuerdo con el artículo 7 de la resolución citada en el párrafo anterior.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 6.4 de la vigente Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la presente publicación en el "Boletín Oficial de Aragón", ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza, según lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ("Boletín Oficial del Estado", número 167, de 14 de julio de 1998).

No obstante, los interesados podrán optar por interponer contra esta resolución recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que la dictó, en cuyo caso no cabrá interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente citado en tanto recaiga resolución expresa o presunta del recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 166 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero de 1999 ("Boletín Oficial del Estado", número 12, de 14 de enero de 1999).

Técnico Auxiliar (LD)

Línea investigación "Valoración nutricional de dietas para perros". PRI-0162/2013

Nº orden	DNI	Apellidos y nombre
1	29.126.408J	GORDO PÉREZ, ANA PILAR

RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 2013, de la Universidad de Zaragoza, por la que se publica lista de espera para la contratación laboral temporal de un Titulado Superior (LA), en el Departamento de Producción Animal y Ciencia de los Alimentos de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza.

Publicar como anexo lista de espera para la contratación laboral temporal de un Titulado Superior (LA), en el Departamento de Producción Animal y Ciencia de los Alimentos de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza, (Resolución de 30 de octubre de 2013, Convocatoria PRI-087/2013), tras la selección efectuada por la correspondiente Comisión de Valoración constituida al efecto, de las personas que solicitaron participar en la correspondiente Convocatoria en Tablón y que reúnen los requisitos necesarios de acuerdo con el artículo 7 de la resolución citada en el párrafo anterior.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la presente publicación en el "Boletín Oficial de Aragón", ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza, según lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ("Boletín Oficial del Estado", número 167, de 14 de julio de 1998).

No obstante, los interesados podrán optar por interponer contra esta resolución recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que la dictó, en cuyo caso no cabrá interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente citado en tanto recaiga resolución expresa o presunta del recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero de 1999 ("Boletín Oficial del Estado", número 12, de 14 de enero de 1999).

Titulado Superior (LA), en el Departamento de Producción Animal y Ciencia de los Alimentos de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza. (REF: PRI-087/2013)

Proyecto: Evaluación y control de riesgo de Toxoplasma gondii en jamón y desarrollo de métodos rápidos para el análisis de listeria.

<i>Nº orden</i>	<i>DNI</i>	<i>Apellidos y nombre</i>
1	73.091.430-Y	HERRERO QUEROL, LAURA

VALENCIA

U. DE VALENCIA: OFERTA PÚBLICA DE PLAZA DE TÉCNICO/A MEDIO

(D.O.C.V. de 22 de enero de 2014)

RESOLUCIÓN de 13 de enero de 2014, de la Universitat de València, por la que se hace la oferta pública de una plaza de técnico/a medio de apoyo a la investigación de este organismo con contrato laboral temporal. Proyecto: "Experimentación animal en servicios de PET-TAC y animalario UCIM, CPI-13-519".

Las personas interesadas que reúnan los requisitos generales y los señalados en el anexo I, deberán presentar la solicitud, junto con el currículum y los documentos que acrediten los méritos alegados, dirigida a Carlos Hermeregildo Caudevilla, coordinador de la Unitat Central d'Investigació de Medicina (UCIM), Facultat de Medicina i Odontologia de la Universitat de València, avenida Blasco Ibáñez, 15, 46010 Valencia, en el Registre de la Gerència de la Universitat de València (av. Blasco Ibáñez, 13, bajo, 46010 Valencia), a través de cualquier otro registro auxiliar de los centros universitarios o por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Como instancia, se utilizará el modelo que facilita el Servei de Recursos Humans del Personal d'Administració i Serveis (RRHH PAS) de la Universitat de València (av. Blasco Ibáñez, 13, 46010 Valencia). También habrá una copia en la página web <<http://www.uv.es/pasinvest>>.

El plazo de presentación de las instancias será de 10 días naturales a partir del siguiente a la publicación de esta resolución en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana (DOCV).

Condiciones generales del puesto de trabajo ofertado

1. Proyecto: "Experimentación animal en servicios de PET-TAC y animalario UCIM, CPI-13-519".

2. Denominación y clasificación del puesto de trabajo: Técnico medio de apoyo a la investigación. Grupo: A. Subgrupo: A2.

Complemento de destino: 18.

Complemento específico: E017.

3. Jornada de trabajo: 25 horas semanales.

4. Objeto y periodo: Experimentación animal en servicios de PET-TAC y animalario UCIM

El contrato está determinado por la duración del proyecto y la disponibilidad presupuestaria.

5. Titulación: primer ciclo de la Licenciatura de Veterinaria, o titulación equivalente.

Acreditación profesional de categoría C, sobre animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos del RD 1201/2005, y RD 53/2013.

6. Méritos preferentes: Experiencia en el manejo de animales de laboratorio.

Formación y experiencia en contrastación, manejo y congelación de semen y ovocitos.

Licenciatura.

Grado medio de Valenciano.

III. OTROS

ARAGÓN

CALENDARIO DE FERIAS Y EXPOSICIONES OFICIALES

(B.O.A. de 17 de enero de 2014)

ORDEN de 30 de diciembre de 2013, del Departamento de Industria e Innovación, por la que se hace público el Calendario de Ferias y Exposiciones Oficiales de Aragón durante el año 2014.

N. de R.: entre otras:

<i>Feria</i>	<i>Fecha de celebración</i>	<i>Localidad</i>
HUESCA y PROVINCIA		
Feria Gastronómica Transfronteriza de Canfranc	30 al 31 agosto 2014	CANFRANC
Jornadas Cinegéticas del Pirineo	6 al 7 septiembre 2014	SABIÑANIGO
Feria Caballar de San Miguel	28 septiembre 2014	GRAUS
Feria Ganadera y Artesanal "Día del Pilar"	12 de octubre 2014	BENASQUE
Jornadas Micológicas de Ayerbe	24 al 26 octubre 2014	AYERBE
Feria de San Martín	8 de noviembre 2014	LASCUARRE
TERUEL y PROVINCIA		
Feria Agroganadera y Comercial	31 mayo al 1 de junio de 2014	TORRALBA DE LOS SISONES
Feria Comercial y Ganadera de Mosqueruela	6 al 7 septiembre 2014	MOSQUERUELA
Feria del Jamón de Teruel y alimentos de calidad	12 al 14 septiembre 2014	TERUEL
Feria Agrícola y Ganadera	19 al 21 de septiembre 2014	CANTAVIEJA
Feria Ganadera y Artesanal	27 al 28 septiembre 2014	ORIHUELA DEL TREMEDAL
Feria de Ganados y Maquinaria Agrícola	4 al 5 octubre 2014	CEDRILLAS
ZARAGOZA y PROVINCIA		
Expocanina	1 al 2 de febrero 2014	ZARAGOZA
Feria de la Caza y Pesca	5 al 6 abril 2014	ILLUECA

CATALUÑA

CALENDARIO DE ACTIVIDADES FERIALES

(D.O.G.C. de 20 de enero de 2014)

RESOLUCIÓN EMO/50/2014, de 15 de enero, por la que se establece el calendario de actividades feriales de Cataluña para el año 2014.

N. de R.: entre otras:

Ferias internacionales

* Fecha: 16 - 18 octubre.

Certamen: Southern European Veterinary Conference.

Lugar de realización: Barcelona.

Ferias estatales

* Fecha: 25 - 28 septiembre.

Certamen: Feria Agraria de San Miguel. Salón Nacional de la Maquinaria Agrícola. Feria Catalana de la Agricultura y la Ganadería.

Lugar de realización: Lleida.

Ferias catalanas, comarcales y locales

* Fecha: 8 - 9 marzo.

Certamen: Bestial.

Lugar de realización: Reus.

* Fecha: 6 abril.

Certamen: Muestra Gastronómica del Conejo y de la Artesanía.

Lugar de realización: Vilafant.

* Fecha: 3 - 4 mayo.

Certamen: Feria Ganadera y de Artesanía.

Lugar de realización: Rasquera.

* Fecha: 11 mayo.

Certamen: Feria de Primavera y de la Oveja Aranesa.

Lugar de realización: Les.

* Fecha: 24 junio.
 Certamen: Feria de San Juan y Esquilada de Ovejas.
 Lugar de realización: Sort.
 * Fecha: 7 septiembre.
 Certamen: Feria Ganadera y de Actividades Agroalimentarias.
 Lugar de realización: Castellterçol.
 * Fecha: 19 - 21 septiembre.
 Certamen: Fiesta del Cerdo y la Cerveza.
 Lugar de realización: Manlleu.
 * Fecha: 4 - 5 octubre.
 Certamen: Feria Ganadera de La Pobleta de Bellveí - La Vall Fosca.
 Lugar de realización: La Torre de Cabdella.
 * Fecha: 7 octubre.
 Certamen: Feria de Ganado de Salardú.
 Lugar de realización: Salardú.
 * Fecha: 11 - 12 octubre.
 Certamen: Feria Ganadera.
 Lugar de realización: Bellver de Cerdanya.
 * Fecha: 11 octubre.
 Certamen: Feria del Ganado de La Vall de Ribes.
 Lugar de realización: Ribes de Freser.
 * Fecha: 9 noviembre.
 Certamen: Feria de la Perdiz.
 Lugar de realización: Vilanova de Meià.
 * Fecha: 22 - 24 noviembre.
 Certamen: Feria de Santa Catalina y del Perro Cazador.
 Lugar de realización: Arbeca.
 * Fecha: 12 - 14 diciembre.
 Certamen: Feria Avícola de la Raza Prat.
 Lugar de realización: El Prat de Llobregat.
 * Fecha: 13 - 14 diciembre.
 Certamen: Mercado de Navidad. Feria de Capones, Aves de Corral y Motivos Navideños.
 Lugar de realización: Valls.

MADRID

REGISTRO OFICIAL DE ACTIVIDADES FERIALES

(B.O.C.M. de 23 de enero de 2014)

ORDEN de 8 de enero de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se hace pública la relación de actividades feriales, a celebrarse en el año 2014, inscritas en el Registro Oficial de Actividades Feriales de la Comunidad de Madrid.

N. de R.: entre otras:

Feria	Fecha	Localidad
Cinegética	27-febrero-2 marzo	Madrid
100 x 100 Mascota	24-25 mayo	Madrid

MURCIA

CALENDARIO ANUAL DE FERIAS COMERCIALES OFICIALES

(B.O.R.M. de 17 de enero de 2014)

RESOLUCIÓN de 7 de enero de 2014, de la Dirección General de Consumo, Comercio y Artesanía, por la que se autoriza el calendario anual de ferias comerciales oficiales de la Región de Murcia para el año 2014.

CALENDARIO ANUAL DE FERIAS COMERCIALES OFICIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL AÑO 2014

N. de R.: entre otras:

<i>Fecha</i>	<i>Denominación del Certamen</i>	<i>Lugar de celebración</i>
<u>Septiembre</u>		
Del 15 al 18	XLVII Semana Nacional del Ganado Porcino. SEPOR.Exposición de bienes y servicios relacionados directa o indirectamente con el sector ganadero.	Lorca
Del 26 al 28	XXXIII Feria del Caballo y Agroindustrial."Cruzado y Pura Raza". Exposición y compra-venta de ganado equino de pura raza española y cruzado, y de maquinaria agroindustrial.	Caravaca de la Cruz
<u>Noviembre</u>		
Del 8 al 9	Exposición Canina.- XXII y XXIII Nacional y XXI Internacional.Exposición de todos los productos y servicios relacionados con el mundo del perro.	Torre Pacheco

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCIÓN DE RESIDUOS

(B.O.E. de 23 de enero de 2014)

RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de diciembre de 2013, por el que se aprueba el Programa Estatal de Prevención de Residuos 2014-2020.

SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

(B.O.E. de 23 de enero de 2014)

ORDEN AAA/41/2014, de 16 de enero, por la que se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de explotación de ganado aviar de puesta, comprendido en el Plan Anual 2014 de Seguros Agrarios Combinados.

ORDEN AAA/42/2014, de 16 de enero, por la que se definen las explotaciones, animales y clases de ganado asegurables, las condiciones y requisitos en la contratación del seguro, las condiciones técnicas mínimas de explotación, manejo y bioseguridad, sistemas de manejo de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción, y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de explotación de ganado porcino, comprendido en el Plan Anual 2014 de Seguros Agrarios Combinados.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ANDALUCÍA

VEDAS Y PERÍODOS HÁBILES DE CAZA: MODIF.

(B.O.J.A. de 17 de enero de 2014)

ORDEN de 15 de enero de 2014, por la que se modifica la Orden de 3 de junio de 2011, por la que se fijan las vedas y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CERTIFICACIÓN DE CALIDAD DE LA LECHE "LECHE CLASE G": RECONOCIMIENTO

(B.O.J.A. de 17 de enero de 2014)

RESOLUCIÓN de 26 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, por la que se reconoce el esquema de certificación de calidad de la leche "leche Clase G", de la Asociación Frisona Andaluza. (PP. 3469/2013).

Primero. Reconocer el esquema de certificación de calidad de la leche "leche Clase G" de la Asociación Frisona Andaluza.

Segundo. Publicar las condiciones y requisitos del esquema de certificación que se reconoce.

El esquema de certificación puede descargarse en:

<http://www.juntadeandalucia.es/agriculturaypesca/portal/areas-tematicas/industrias-agroalimentarias/calidad-y-promocion-agroalimentaria/denominaciones-de-calidad/pliego-de-condiciones-de-etiquetado-facultativo.html>.

Tercero. Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el artículo 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante la Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.



ARAGÓN

CREACIÓN DE UNIDADES I+D

(B.O.A. de 22 de enero de 2014)

RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2014, del Director Gerente del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón, de creación de unidades I+D.

Mediante la Ley de Cortes de Aragón 29/2002, de 17 de diciembre, se crea el Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón, como una entidad de derecho público a la que se le atribuyen las funciones que habían venido desarrollándose en materia de investigación, transferencia y formación agroalimentaria.

La Ley 29/2002, de 17 de diciembre, determina en su artículo 1 que el Centro se regirá, además de por su Ley constitutiva, por sus Estatutos y por las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Los Estatutos se aprobaron por el Decreto 124/2009, de 7 de julio, del Gobierno de Aragón ("Boletín Oficial de Aragón", número 136, de 16 de julio de 2009). Su artículo 37.2 dispone que la creación, modificación y supresión de las unidades I+D se llevará a cabo por decisión de la Dirección Gerencia, previo informe favorable del Comité Científico.

La disposición transitoria primera del Decreto 124/2009, de 17 de diciembre, establece que en tanto que, en aplicación del artículo 37.2 de los Estatutos, se definan y creen las unidades I+D del Centro, inicialmente estas unidades serán las siguientes:

- a) Calidad y Seguridad Alimentaria
- b) Economía Agroalimentaria y de los Recursos Naturales
- c) Fruticultura
- d) Recursos Forestales
- e) Sanidad Animal
- f) Sanidad Vegetal
- g) Suelos y Riegos
- h) Tecnología en Producción Animal
- i) Tecnología en Producción Vegetal

El Gobierno de Aragón, en la sesión celebrada el 17 de diciembre de 2013, ha aprobado el Plan Estratégico del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón para el periodo 2014-2020, que recoge las estrategias a seguir por el Centro en estos años.

Con objeto de un mejor cumplimiento de sus funciones, el Plan Estratégico contempla la unificación de las unidades de Tecnología en Producción Animal y de Sanidad Animal, y las de Tecnología en Producción Vegetal y Sanidad Vegetal, así como la consideración de la Unidad de Calidad y Seguridad Alimentaria como una unidad transversal prestadora de servicios, y no como una unidad I+D.

Asimismo, el Comité Científico ha emitido el 22 de diciembre de 2013 un informe en el que muestra su conformidad a los planteamientos del Plan Estratégico. No obstante, considera que los mejoradores de las unidades de Tecnología en Producción Vegetal y de Fruticultura, junto con los biotecnólogos correspondientes, deberían integrarse en una unidad I+D de Hortofruticultura, potenciando al máximo la disponibilidad material de los Bancos de Germoplasma. Finalmente, en virtud del personal investigador existente, se estima que la unidad de Economía Agroalimentaria y de los Recursos Naturales debería denominarse Economía Agroalimentaria.

En virtud de lo expuesto, resuelvo crear las siguientes unidades I+D del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón.

- a) Economía Agroalimentaria
- b) Hortofruticultura
- c) Producción y Sanidad Animal
- d) Sanidad Vegetal
- e) Recursos Forestales
- f) Suelos y Riegos



CASTILLA Y LEÓN

PLAN DE ACCIÓN EN COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

(B.O.C. y l. de 20 de enero de 2014)

ORDEN AYG/8/2014, de 17 de enero, por la que se aprueba el Plan de Acción en Cooperativas Agroalimentarias de Castilla y León 2014-2015.

Primero.- Aprobar el Plan de Acción en Cooperativas Agroalimentarias de Castilla y León 2014-2015 cuyo texto íntegro estará disponible en la sede de la Consejería de Agricultura y Ganadería y en la dirección electrónica, www.jcyl.es, apartado Agricultura y Ganadería.

Segundo.- Se autoriza a los titulares de los centros directivos de la Consejería de Agricultura y Ganadería para dictar cuantas disposiciones y actos administrativos sean necesarios para el desarrollo y ejecución del Plan.



MURCIA

ORDENACIÓN SANITARIA Y ZOOTÉCNICA DE LAS EXPLOTACIONES AVÍCOLAS (I)

(B.O.R.M. de 21 de enero de 2014)

DECRETO n.º 1/2014, de 17 de enero, por el que se establece la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer normas de ordenación de las explotaciones avícolas y salas de incubación ubicadas en la Región de Murcia, a los efectos de regular el Registro Regional de Explotaciones Avícolas, los procedimientos de autorización e inscripción de nuevas explotaciones, ampliaciones y cambios de orientación productiva y de inscripción de los cambios de titularidad, el Libro de Registro de Explotación, así como la identificación de las aves de corral. Igualmente se establecen las condiciones mínimas de ubicación de las explotaciones y su infraestructura zootécnico-sanitaria y de bioseguridad.

2. Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a las explotaciones ubicadas en la Región de Murcia en las que se críen y mantengan aves de corral y/o huevos para incubar, con la excepción de los animales y establecimientos señalados en el artículo 1, apartado 6, letras b), c) y d) del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne.

Artículo 2. Definiciones. 1. A efectos de este Decreto serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en el artículo 2 del Real Decreto 1888/2000, de 22 de noviembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros, en el artículo 2 del Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras, en el artículo 2 del Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece y regula el plan sanitario avícola, en el artículo 2 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas y en el artículo 2 puntos b), c), e) y f) del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre.

2. Se añaden las siguientes definiciones:

a) "Explotación avícola": cualquier instalación, construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar utilizado para la cría o tenencia de aves de corral, tal como se definen en el párrafo c), en adelante "explotación".

b) "Explotación de autoconsumo": aquella explotación que produzca hasta un máximo de 210 kilos en equivalente de peso vivo de ave al año, en el caso de las explotaciones avícolas de producción de carne (broilers), y aquellos lugares de producción en los que se ubiquen menos de 40 gallinas, en el caso de los establecimientos de gallinas ponedoras, siempre y cuando no comercialicen los animales, su carne o sus huevos. Para otras producciones no se podrán superar las 0,5 UGM, calculadas según tabla de equivalencias del anexo I. En ningún caso tendrán esta consideración las explotaciones que mantengan o críen aves corredoras (ratites).

c) "Aves de corral": las gallinas, patos, pavos, pintadas, ocas, codornices, palomas, faisanes, perdices y aves corredoras (ratites), criadas o mantenidas en cautividad para su reproducción, la producción de carne, de huevos de consumo u otros productos. Se incluyen en esta definición, dado su posible destino final para consumo, las aves de las especies mencionadas que se críen para repoblación cinegética.

d) "Titular de las instalaciones": cualquier persona física o jurídica propietaria de las construcciones e instalaciones que configuran la explotación avícola, o que ostente análogas facultades de disposición sobre el destino de las mismas.

e) "UGM" (Unidad de Ganado Mayor): equivalente a un bovino mayor de 24 meses.

Artículo 3. Clasificación zootécnica de las explotaciones. 1. Las explotaciones avícolas de producción y reproducción, según se definen en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, dependiendo de la actividad o actividades a que se dediquen, se diferenciarán de acuerdo con la clasificación zootécnica prevista en el artículo 3.1 del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre.

Dicha clasificación será asimismo de aplicación a la avicultura de puesta. En este caso, se entenderá por explotaciones de producción, aquellas dedicadas al mantenimiento de gallinas ponedoras o aves de explotación, para la producción de huevos destinados a consumo humano.

2. Las explotaciones avícolas tendrán una clasificación zootécnica única. no obstante, cuando la Dirección General competente en materia de ganadería de la Consejería correspondiente considere que las medidas de bioseguridad y el programa sanitario presentado por un veterinario habilitado o autorizado, de conformidad con el artículo 4.b)1.º del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, son adecuados para prevenir el contagio y difusión de enfermedades, una explotación podrá tener más de una clasificación zootécnica bajo el mismo código de explotación, a excepción de las explotaciones de selección, multiplicación y las incubadoras independientes, o cuando se trate de producciones diferentes (carne/puesta).

3. En los casos de explotación avícola que cuente con incubadora aneja, ésta sólo podrá recibir huevos para incubar procedentes de las aves de corral de la propia granja.

4. Cuando una granja albergue más de una especie de aves de corral, dichas especies estarán claramente separadas entre sí.

Artículo 4. Condiciones mínimas que deben reunir las explotaciones avícolas. Las explotaciones avícolas, deberán cumplir las condiciones previstas en los siguientes apartados, sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento del resto de requisitos establecidos por el conjunto del ordenamiento jurídico en materia de sanidad, bienestar y producción animal:

1. Condiciones higiénico-sanitarias.

a) A excepción de los mataderos de aves, que se registrarán por lo establecido en el artículo 4. b) 2.º del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, todas las explotaciones avícolas contarán con un programa sanitario encaminado al control de los procesos infecto-contagiosos y parasitarios, que presentarán para su aprobación a la Dirección General competente en materia de ganadería de la Consejería correspondiente.

La implantación y aplicación de dicho programa será supervisado por el veterinario habilitado o autorizado de la explotación. Cualquier cambio en dicho técnico veterinario debe ser comunicado por el titular de la explotación o la Agrupación de Defensa Sanitaria (en adelante ADS) a la autoridad competente en el plazo máximo de un mes.

El contenido del programa sanitario comprenderá las actuaciones siguientes:

1.º Programa dirigido al control de los procesos infecto-contagiosos y parasitarios establecido en el artículo 14 del Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece y regula el plan sanitario avícola y, expresamente, los Programas Nacionales de Control de Salmonela en aves de corral.

2.º Código de buenas prácticas de higiene, con indicación de las medidas de bioseguridad y manejo a implantar en la explotación y con especial referencia al programa de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización establecido en el artículo 4.b) 3.º del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre.

3.º Programa de gestión de cadáveres y otros subproductos animales no destinados al consumo humano, sobre la base del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002, y en su caso, de las medidas que al respecto se adopten por la Unión Europea.

4.º Programa de gestión de estiércol sobre la base del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, según Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura y Agua y el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, antes citado.

5.º Programa de formación básico en materia de bioseguridad y bienestar animal destinado a los operarios de la explotación.

b) En todo momento, el manejo de la explotación estará basado en el conjunto de los principios y medidas de bioseguridad y vacío sanitario establecidos en los apartados 6.º y 7.º del artículo 4.b) del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre.

c) Las explotaciones deberán disponer de un sistema eficaz de control o registro de visitas en el que se haga constar todas las que se produzcan, siguiendo el modelo descrito en el anexo II.

d) Las explotaciones deberán llevar y mantener actualizado el registro de tratamientos medicamentosos con los datos previstos en el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y residuos en los animales vivos y sus productos. Este registro, junto con las recetas que justifiquen los tratamientos medicamentosos, deberán conservarse en la explotación, a disposición de los servicios veterinarios oficiales, durante un mínimo de cinco años, desde que se produce la aplicación y se registra el tratamiento.

e) En caso de que se realice una utilización agronómica del estiércol, la explotación adoptará las medidas pertinentes para cumplir en todo momento lo indicado respecto a su gestión, según el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre.

f) La gestión de las aves muertas y sus subproductos no destinados al consumo humano se realizará de acuerdo con la normativa en vigor. En todo caso, y hasta su retirada por la empresa gestora autorizada, que deberá realizarse sin demoras indebidas, se depositarán en contenedores estancos y herméticos o cualquier otro sistema que reúna dichas características. Las empresas encargadas de la recogida de cadáveres y las plantas de transformación comunicarán con periodicidad mensual a la autoridad competente la retirada de cadáveres, con expresión de la fecha, kilogramos retirados de cada explotación, el titular de la misma y su código REGA.

g) Con relación al bienestar animal, todas las explotaciones avícolas deberán cumplir, como mínimo, lo establecido en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, relativo a la protección de los animales en explotaciones ganaderas, el anexo I del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, los anexos I, II, III y IV del Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras, el Reglamento (CE) no 1099/2009, del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza y el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza.

h) En lo relativo al movimiento pecuario, los animales afectados por este Decreto deberán cumplir los requisitos generales y los específicos que para cada caso se contemplan en el apartado A del Anexo III del Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece y regula el plan sanitario avícola, los Programas Nacionales de Control de Salmonela en aves de corral y lo establecido en el Reglamento (CE) N.º 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

Además de cumplir con los requisitos que se señalan en el párrafo anterior, todas las partidas que sean objeto de movimiento irán acompañadas del correspondiente certificado sanitario oficial de movimiento.

i) Cuando se realice la inspección ante mortem en la explotación, ésta se realizará conforme al Reglamento (CE) N.º 853/2004, y al Reglamento (CE) N.º 854/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, y dicha partida deberá ir amparada por el certificado sanitario ante mortem establecido en el Anexo III, junto con el certificado sanitario oficial de movimiento y la información a la cadena alimentaria.

j) Con la finalidad de dotar de mayor agilidad a los operadores implicados en la producción avícola (veterinarios, empresas de avicultura y asociaciones sectoriales), la gestión de la información necesaria para la implantación, desarrollo, control y verificación de los diferentes programas zoonosarios y de bienestar animal, deberá ser realizada mediante las correspondientes aplicaciones informáticas que al efecto se encuentren establecidas por esta Administración.

k) El personal deberá utilizar ropa de trabajo de uso exclusivo en la explotación y los visitantes prendas de protección fácilmente lavables o de un solo uso, cumpliendo con la normativa de seguridad en el trabajo.

2. Condiciones de las construcciones e instalaciones.

a) Las construcciones, instalaciones, útiles y equipos de la explotación deberán ser de fácil limpieza, desinfección, desinsectación y, si procede, desratización.

b) Las jaulas y dispositivos en que se transporten los animales serán de un material fácil de limpiar y desinfectar, y cada vez que se utilicen serán limpiadas y desinfectadas antes de utilizarlas de nuevo, o bien serán de un solo uso.

c) La explotación dispondrá de un cercado perimetral completo que impida el fácil acceso a personas, animales o vehículos, posibles vectores en la transmisión de enfermedades, y el contacto físico con animales de otras explotaciones vecinas. El cercado tendrá una altura mínima de 2 metros y estará convenientemente anclado al suelo. Dispondrá también de sistemas efectivos que protejan a las aves de corral, en la medida de lo posible, del contacto con vectores de la transmisión de enfermedades. Dentro del cercado se situarán todas las construcciones, instalaciones y toda la infraestructura sanitaria de la explotación, sin que pueda desarrollarse dentro del mismo, actividad distinta a la producción avícola.

d) Arco de desinfección o vado sanitario de tamaño y profundidad suficientes para la adecuada desinfección de las ruedas de los vehículos que accedan o abandonen la explotación, en todos los accesos a la misma. Se colocaran dispositivos adecuados para la desinfección del calzado de operarios y visitantes.

e) Medios permanentes de desinfección, adecuados a la estructura y capacidad de la explotación.

f) Vestuarios dotados de servicios higiénicos y duchas, que permitan el cambio de ropa y calzado.

g) La explotación contará con dispositivos de reserva de agua de modo que se asegure el suministro de la misma en cantidad suficiente y de una calidad higiénica adecuada de modo que se garantice la ausencia de patógenos de las aves o zoonóticos, mediante tratamientos de cloración o sistema equivalente. Dicho dispositivo tendrá una capacidad tal que asegure el suministro de agua que necesita la explotación durante al menos tres días en caso de corte del mismo. En todo caso, nunca quedará comprometido el bienestar de las aves. En los casos en que el agua de bebida proceda de la red de agua potable municipal, el tratamiento del agua tan sólo será obligatorio cuando los controles periódicos realizados en la misma no garanticen las condiciones de salubridad.

Asimismo, deberán contar con una cantidad suficiente de comederos y bebederos en la forma establecida en el artículo 4 a) 6.º del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, siendo de aplicación en las explotaciones de gallinas ponedoras el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero.

h) Sistemas adecuados de recogida y eliminación de deyecciones, camas y aguas residuales que impidan la contaminación de los terrenos y las aguas, tanto superficiales como subterráneas, que existan en las proximidades de la explotación.

i) Lazareto o medidas equivalentes para la observación y secuestro de animales enfermos o sospechosos de estar afectados de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias. La cuarentena de los animales procedentes de otras explotaciones podrá realizarse en estas instalaciones, cuando no estén ocupadas, previo vaciado sanitario y desinfección, excepto cuando se trate de explotaciones calificadas sanitariamente, de selección, multiplicación o incubadoras independientes, en las que la cuarentena se realizará en un local específico para tal fin.

j) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 a) 8.º del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, las explotaciones avícolas de carne instaladas con posterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto, así como las de puesta, instaladas con posterioridad al presente Decreto, deberán estar diseñadas, en la medida de lo posible, para evitar la entrada de los vehículos de abastecimiento de piensos, de carga y descarga de animales, de retirada de estiércol y de animales muertos, de forma que estas operaciones se realicen desde fuera de la explotación. En cualquier caso, cuando la entrada y salida de este tipo de vehículos sea imprescindible, éstos deberán desinfectarse antes de abandonar la explotación y quedará constancia documental de que se ha procedido a la correcta limpieza y desinfección de los citados vehículos.

k) Además de todo lo anterior las incubadoras deberán cumplir lo establecido en el capítulo II del anexo I del Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, anteriormente citado.

l) Se exige del cumplimiento de lo previsto en este apartado 2 a los mataderos avícolas, que se regirán por su normativa específica.

m) En el caso en que las explotaciones avícolas estén constituidas por más de una nave, éstas se designarán e identificarán por orden alfabético correlativo comenzando por la letra "A". Todas las naves deberán ser georeferenciadas a partir del punto coincidente con la puerta principal de acceso del personal a las mismas. La identificación consistirá en la señalización de la letra asignada, de forma legible y por cualquier método, en un lugar visible de la nave correspondiente.

Cuando se trate de explotaciones en las que las aves se alojen en parques de vuelo cerrados, se seguirán los mismos criterios de identificación y georeferencia que para las naves.

3. Condiciones de ubicación.

a) En aplicación de lo establecido en el artículo 36.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, a fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias de las aves, cualquier explotación que se autorice e inscriba en el registro tras la entrada en vigor del presente decreto deberá guardar una distancia mínima de 500 metros con respecto a las explotaciones avícolas ya existentes, así como entre éstas y otros establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio, como las plantas de transformación de subproductos

de origen animal no destinados al consumo humano, los mataderos de aves, las fábricas de productos para la alimentación animal, vertederos y cualquier otra instalación donde se mantengan animales epidemiológicamente relacionados, sus cadáveres o partes de estos.

Para las explotaciones de selección, multiplicación e incubadoras independientes, la distancia mínima que se deberá respetar será de 1.000 metros respecto de los establecimientos e instalaciones anteriormente mencionados.

No serán de aplicación las citadas distancias mínimas cuando sea exclusivamente entre explotaciones de autoconsumo.

Asimismo, la nueva instalación de alguno de los establecimientos descritos anteriormente deberá mantener idéntica distancia respecto de las explotaciones avícolas preexistentes o con idoneidad de terreno concedida, a excepción de las explotaciones de autoconsumo.

b) La medición, para el cálculo de la distancia, se realizará en todos los casos sobre plano de proyección horizontal, tomando como referentes de medición el punto más cercano del lugar previsto para el cercado de la nueva explotación con el de la cerca o vallado de la explotación más próxima. En el supuesto de no existir vallado en las explotaciones avícolas más próximas, se tomará como punto de referencia el más cercano a las construcciones e instalaciones que alberguen animales.

c) Las mencionadas condiciones de ubicación se aplicarán a las ampliaciones de superficie que realicen las explotaciones de aves ya inscritas con anterioridad a la publicación de este decreto, de modo que sólo podrán llevarse a cabo si se cumplen las condiciones establecidas en la letra a) de este apartado.

4. Limitación de la carga ganadera de las explotaciones.

No podrá autorizarse la instalación de explotaciones avícolas con una capacidad superior a 1000 UGM, según tabla de equivalencias del Anexo I del presente decreto. En el caso de las incubadoras independientes no se podrá superar una capacidad de 750.000 huevos para incubar.

5. Explotaciones de autoconsumo.

Quedan exceptuadas del cumplimiento de los requisitos señalados en las letras a), b), c), d), g), i), j) y k) del apartado 1, y en las letras c), d), f), i), j), k) y m) del apartado 2 del presente artículo, las explotaciones avícolas de autoconsumo definidas en el artículo 2, letra b) de este decreto.

Artículo 5. Registro Regional de Explotaciones Avícolas. 1. Adscrito a la Dirección General competente en materia de ganadería de la Consejería competente, se crea el Registro Regional de Explotaciones Avícolas (en adelante REA).

Dicho registro se ajustará en cuanto a su contenido y funcionamiento a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, en adelante REGA, y se harán constar todos los datos indicados en el anexo II del mismo, salvo los apartados B.8) y B.10), así como los exigidos en los artículos 3.3 y 4.3 del Real Decreto 372/2003, de 28 de marzo, y lo dispuesto en este decreto.

2. Quedarán incluidas en el REA la inscripción de las nuevas explotaciones ubicadas en el ámbito territorial de la Región de Murcia, la ampliación de las ya existentes, los cambios de orientación productiva, los cambios de titularidad de la explotación, los cambios de titularidad de las instalaciones y las bajas o cancelaciones de las mismas.

Para el caso de nuevas explotaciones y las ampliaciones y cambios de orientación productiva de las ya inscritas, deberán, previamente al inicio de su actividad, contar además con la autorización correspondiente de la Dirección General competente en materia de ganadería.

3. no se podrá expedir documentación sanitaria (certificado sanitario oficial de movimiento), con destino a explotaciones avícolas o salas de incubación, cuya situación en el REA no coincida con la real. no se considerará por tanto válida la documentación sanitaria con dichos destinos.

4. Las ayudas y subvenciones que se otorguen a nivel regional sólo podrán ser percibidas por aquellas explotaciones avícolas debidamente autorizadas e inscritas.

5. En el REA constará tanto el titular de la explotación como el titular de las instalaciones.

6. Los centros de clasificación y embalaje de huevos de consumo anejos a una explotación de producción, no podrán ejercer su actividad si dicha explotación avícola no ha sido previamente incluida en el registro oficial correspondiente.

7. La autorización e inscripción de las explotaciones en el REA se realizará a los solos efectos de la producción, el bienestar y la sanidad animal, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones, licencias o permisos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Autorización e inscripción de nuevas explotaciones avícolas en el Registro Regional de Explotaciones Avícolas. 1. Corresponde al Director General competente en materia de ganadería otorgar la autorización de nuevas explotaciones, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados en este Decreto.

2. Para la autorización e inscripción en el REA de explotaciones de nueva instalación, se seguirán los siguientes procedimientos:

A. Procedimiento de idoneidad del terreno.

a) El propietario del terreno y/o futuro titular de la instalación, deberá presentar solicitud de idoneidad del terreno previa al inicio de la construcción ante la Dirección General competente en materia de ganadería, según modelo del anexo IV de la presente disposición. Con dicha solicitud se aportarán los siguientes documentos:

1.º Plano catastral de la futura ubicación, a escala 1/5000. El interesado señalará en el plano el contorno exacto del vallado o cercado de la futura explotación proyectada. El plano irá firmado por el mismo.

2.º En el supuesto de que este propietario fuese una persona jurídica deberá acompañar fotocopia compulsada del NIF, documentación de constitución de la entidad, y la documentación justificativa de la representación.

b) Recibida la solicitud, los servicios veterinarios de la Dirección General antes citada, inspeccionarán el lugar previsto para la realización de las obras, al objeto de comprobar si se cumplen las distancias establecidas en el artículo 4.3 a). La medición para el cálculo de esta distancia se realizará según lo establecido en el artículo 4.3.b) del mismo.

c) Una vez realizada la inspección, la referida Dirección General resolverá en un plazo máximo de seis meses sobre la idoneidad del terreno a efectos de sanidad animal, para la instalación de la nueva explotación en el lugar solicitado, sin perjuicio de las autorizaciones que otras normas puedan exigir.

d) Una vez notificada la resolución de idoneidad al interesado, y en el caso de ser favorable, éste deberá presentar en el plazo máximo de seis meses la siguiente documentación:

1.º Fotocopia compulsada de la escritura de propiedad del terreno sobre el que se va a ubicar la futura explotación, con el trámite del abono de los correspondientes impuestos.

2.º Planos de distribución general con expresión de la ubicación de cada una de las instalaciones que integran la explotación y con indicación de la infraestructura sanitaria exigida, realizados por un técnico competente y visados por el colegio profesional correspondiente.

3.º Planos de planta y alzada de cada una de las nuevas instalaciones, con la distribución interior, realizadas por un técnico competente y visados por el colegio profesional correspondiente

e) Transcurrido el referido plazo de seis meses sin que se haya presentado la documentación indicada en el punto d), quedará sin efecto la resolución de idoneidad del terreno para la instalación de la explotación avícola, lo cual se comunicará al interesado mediante resolución expresa de la Dirección General competente en materia de ganadería.

B. Autorización e inscripción de la explotación.

Si en el plazo de seis meses se hubiera presentado toda la documentación requerida en el apartado 2 A d) de este artículo, el titular de las instalaciones y el titular de la explotación, cuando no coincidan ambos titulares, dispondrán de un nuevo plazo de treinta meses para realizar la construcción, comunicar la terminación de las obras a la Dirección General competente en materia de ganadería y presentar la solicitud de autorización e inscripción en el REA, de acuerdo con el modelo del anexo V, acompañada de los siguientes documentos:

1.º Licencia de actividad, en aplicación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, en la que se indique la capacidad de aves autorizada o la capacidad de incubación, en su caso.

2.º Programa sanitario supervisado por el veterinario autorizado o habilitado de la explotación que incluirá los apartados establecidos en el artículo 4.1a) del presente Decreto, o, en su lugar, acreditación de la pertenencia a una agrupación de defensa sanitaria ganadera.

3.º Cuando proceda, memoria explicativa de la sala de incubación, en la que se incluirán los datos mínimos establecidos en el anexo VI.

Al objeto de verificar el cumplimiento de la presente disposición, así como del resto de requisitos establecidos por el conjunto del ordenamiento jurídico en materia de sanidad, bienestar y producción animal, se llevará a cabo la oportuna inspección de las instalaciones.

3. Para la autorización e inscripción de las explotaciones de autoconsumo no será necesaria la presentación de la documentación indicada en la letra d) del apartado 2.A del presente artículo, y en los puntos 1.º y 2.º del apartado 2.B del mismo.

Artículo 7. Ampliación de las explotaciones avícolas. 1. Las ampliaciones de las explotaciones ya existentes se considerarán como explotaciones de nueva construcción, a los efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 y de la presentación de la documentación exigida en el artículo 6 del mismo, sin que en este supuesto sea exigible aquella documentación que ya obre en poder de la Dirección General competente en materia de ganadería.

2. Dichas ampliaciones estarán ubicadas en la misma finca cuya superficie esté bajo el mismo linde, o en parcelas contiguas a la de la explotación original y serán del mismo titular.

3. no podrán utilizarse para la producción avícola las ampliaciones de las explotaciones que previamente no se encuentren autorizadas e inscritas en el REA.

Artículo 8. Cambios de Orientación Productiva. 1. Para realizar el cambio de orientación productiva, el titular de la explotación, así como el titular de las instalaciones en las que se ubica la instalación, cuando éste no coincida con el titular de la explotación, deberán presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud en modelo oficial según anexo V.

b) Planos de planta, con la nueva distribución interna de las instalaciones como consecuencia del cambio de orientación.

c) Programa sanitario realizado por el veterinario autorizado o habilitado de la explotación que incluirá los apartados establecidos en el artículo 4.1 a), o en su lugar, acreditación de pertenencia a una agrupación de defensa sanitaria ganadera.

2. Todo cambio de orientación productiva implicará el cumplimiento de las medidas de infraestructura sanitaria, de bienestar animal y limitación de capacidad establecida por la presente norma, así como del resto de requisitos establecidos por el conjunto del ordenamiento jurídico en materia de sanidad, bienestar y producción animal, como si se tratase de una nueva explotación.

3. Los cambios de orientación productiva no implicarán nuevas construcciones o el incremento de metros cuadrados disponibles o inscritos en el REA. En caso contrario, tendrán la consideración de ampliaciones, sujetándose al régimen previsto en el artículo 7.

4. Si el cambio de orientación productiva solicitado fuera hacia una explotación de reproducción, de multiplicación o incubadora, solo podrá llevarse a cabo si se cumplen las condiciones de ubicación establecidas en el artículo 4.3 a) referido a estas explotaciones.

Artículo 9. Cambio de titularidad de la explotación avícola. 1. Todo cambio de titularidad de la explotación requerirá la presentación por parte del nuevo titular de comunicación previa del cambio de titularidad, según modelo del anexo VII del presente decreto, que irá acompañada del título jurídico determinante de dicho cambio, en particular, del contrato de arrendamiento de la explotación o del contrato de integración, con indicación de las estipulaciones y condiciones que en él se establezcan y, en especial, el período de vigencia del mismo y el código del Registro General de Explotaciones Ganaderas.

2. La presentación de la documentación mencionada, se realizará en el plazo máximo de cinco días hábiles, desde que tenga lugar el cambio efectivo del nuevo titular de la explotación.

La documentación necesaria para realizar el cambio de titularidad mencionado se presentará en la Oficina Comarcal Agraria (en adelante OCA) de la zona en la que se ubique la explotación. Los servicios veterinarios oficiales de la misma realizarán la anotación del cambio de titular en el REGA y diligenciarán el Libro de Registro de la Explotación a favor del nuevo titular de la explotación.

3. El incumplimiento de la obligación de comunicar el cambio de titular en el plazo establecido, conllevará la no expedición de documentación sanitaria para el traslado de las aves y huevos para incubar. En tal sentido, no se considerará válida la documentación sanitaria expedida con origen o destino en esa instalación.

Artículo 10. Cambio de titularidad de las instalaciones avícolas. 1. Se entiende como cambio de titularidad de las instalaciones, la transmisión de la propiedad del antiguo al nuevo titular. En este sentido, no se inscribirán en el registro cambios de titularidad basados en arrendamientos o cualquier otra relación jurídica que no suponga la transmisión efectiva de la propiedad de las instalaciones.

2. De la misma forma, no se admitirán cambios de titularidad que supongan la división en varias unidades productivas de una explotación original.

3. Para su inscripción, el nuevo titular de la instalación en la que se ubica la explotación, presentará comunicación previa del cambio de titularidad según modelo normalizado, que figura como anexo VIII, a la que se acompañará:

a) Fotocopia compulsada de la escritura de propiedad del terreno sobre el que se ubica la explotación objeto del cambio, con el trámite del abono de los correspondientes impuestos. En el supuesto de que en la misma se describan varias fincas, deberá especificarse aquella sobre la que se sitúa la explotación.

b) En el supuesto de que el propietario del terreno fuese una persona jurídica deberá acompañar fotocopia compulsada del NIF. En este último caso, se aportará la documentación de constitución de la entidad, y la documentación justificativa de la representación.

4. El plazo para solicitar el cambio de titularidad de las instalaciones será de un mes desde que de dicho cambio se eleve a escritura pública.

5. Cuando el nuevo titular de las instalaciones coincida con el titular de la explotación, no será necesario comunicar el cambio de titular de la explotación prevista en el artículo anterior.

Artículo 11. Revocación de autorización y suspensión temporal de actividad. 1. La revocación de la autorización concedida determinará la baja y cancelación de la inscripción en el registro, siendo la declaración de suspensión temporal de la actividad objeto de anotación en el Registro.

2. La revocación de la autorización se producirá, previa tramitación del correspondiente expediente, cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando lo solicite el titular de las instalaciones, previo cese de la actividad productiva.

b) Cuando se aprecie de oficio la concurrencia de alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

1.º Inactividad productiva durante un período superior a dos años.

2.º La inexistencia de instalaciones u obra civil para la producción avícola.

3.º La falta de exactitud en las circunstancias declaradas por su titular en relación con las instalaciones, la falta de condiciones higiénico-sanitarias, infraestructura sanitaria o bienestar de los animales, o el desarrollo dentro del cercado perimetral que delimita la explotación, de otra actividad distinta de la producción avícola, siempre que todas estas circunstancias no se subsanen en el plazo de seis meses.

4.º La transformación de las instalaciones para la realización de otra actividad, distinta de la producción avícola.

5.º El estado ruinoso de las instalaciones que impidan la producción avícola.

3. La declaración de suspensión temporal de la actividad se producirá, previa tramitación del correspondiente expediente, cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando lo solicite el titular de las instalaciones y el titular de la explotación, cuando no coincidan ambos.

b) Cuando se aprecie de oficio la falta de exactitud en las circunstancias declaradas por su titular en relación con las instalaciones, la falta de condiciones higiénico-sanitarias, infraestructura sanitaria o bienestar de los animales, o el desarrollo dentro del cercado perimetral que delimita la explotación, de otra actividad distinta de la producción avícola, siempre que todas estas circunstancias se subsanen en un plazo máximo de seis meses.

4. Con excepción de lo dispuesto en la letra a) de los apartados 2 y 3, se procederá en todos los casos a dar el preceptivo trámite de audiencia.

Artículo 12. Procedimiento. 1. Las solicitudes y comunicaciones se presentarán en el Registro General de la Consejería de Agricultura y Agua de la Región de Murcia (Plaza Juan XXIII, s/n, Murcia, C.P. 30.008) o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, formalizándose de acuerdo con los modelos que figuran en los anexos del presente decreto.

2. Una vez presentada la documentación a que se hace referencia en los artículos 6.2 B), 6.3, 7, 8, 9, 10 y 11, se procederá a la evaluación y revisión de la misma.

3. Si la documentación recibida fuese defectuosa o faltase alguno de los documentos preceptivos, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días subsane los defectos o acompañe los documentos que falten, con indicación de que, si así no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Una vez completada la documentación indicada se realizará la oportuna inspección, en aquellos casos en que sea preciso, a fin de comprobar las características y condiciones que reúnen dichas instalaciones, los requisitos que se especifican en el artículo 4, apartados 2, 3 y 4, las condiciones de bienestar animal, la gestión de subproductos animales no destinados a consumo humano, así como el resto de requisitos establecidos por el conjunto del ordenamiento jurídico en materia de sanidad, bienestar y producción animal. Las deficiencias que pudieran advertirse en dicha inspección serán subsanadas en un plazo máximo de dos meses.

5. Para los supuestos de nuevas explotaciones, ampliación de las existentes y cambios de orientación productiva, el Director General competente en materia de ganadería, a la vista del informe-propuesta del Jefe de Servicio que tenga asignadas las competencias en materia de sanidad animal, resolverá concediendo o denegando la autorización correspondiente y ordenando su inscripción en el REA, o en su caso, la revocación de la autorización concedida o la suspensión temporal de las mismas.

Para los supuestos de cambio de titularidad de las instalaciones, la resolución que se adopte ordenará únicamente la inscripción en el REA, o en su caso, la baja y cancelación de la inscripción.

6. La resolución se dictará en el plazo máximo de seis meses, excepto para los cambios de titularidad que será de tres meses, contados a partir de la fecha de presentación de las solicitudes, suspendiéndose dicho plazo, de acuerdo con el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando deban subsanarse deficiencias en las instalaciones o por cualquier otra causa imputable al interesado.

Transcurrido dicho plazo, sin que la Dirección General competente en materia de ganadería haya dictado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada, de conformidad con el Anexo II de la Ley 1/2002, de 20 de marzo, de Adecuación de los procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 13. Identificación de las aves de corral. 1. Todas las aves de corral que abandonen una explotación irán identificadas, siéndoles de aplicación lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre.

2. La identificación de las aves de corral será responsabilidad del titular de la explotación.

En el caso de animales destinados a intercambios intracomunitarios o a la exportación a terceros países, será de aplicación lo establecido en artículo 13 del Real Decreto 1888/2000, de 22 de noviembre.

3. Las marcas de identificación referidas en el apartado 1 serán de material, forma y color reflejados en el anexo IX.

Artículo 14. Libro de Registro de Explotación Avícola de la Región de Murcia. 1. Se crea el Libro de Registro de Explotaciones Avícolas de la Región de Murcia (en adelante LRA), que será de obligada posesión y cumplimiento para los titulares de explotaciones avícolas, conforme al modelo que figura impreso como anexo X del presente Decreto. Previamente a su posesión debe encontrarse inscrita la explotación en el REA.

El LRA será único por explotación.

2. El LRA contemplado en esta disposición podrá llevarse mediante ficheros informáticos, siempre que recojan al menos la información prevista en el anexo X.

3. El LRA deberá actualizarse conforme se vayan produciendo los datos y movimientos que den lugar a la actualización del mismo, en el plazo máximo de 3 días.

4. El LRA estará disponible en la explotación y a disposición de los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería competente en materia de ganadería. El tiempo de conservación del Libro no deberá ser inferior a tres años (una vez completado o después del fin de la actividad).

5. El LRA se invalidará por el Inspector Veterinario de la Oficina Comarcal Agraria en cuya zona radique la explotación avícola después del fin de la actividad y antes de comunicar a la Dirección General competente en materia de ganadería de la correspondiente Consejería dicho cese.

6. Se consideran datos esenciales del LRA a efectos de lo establecido en el artículo 84.7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, los siguientes:

a) Todos los datos solicitados en la hoja de movimiento pecuario (fecha, especie, destino/procedencia, número de documento sanitario, marca de la partida, matrícula del medio de transporte, número de altas, número de bajas, causa y balance de censo).

b) Todos los datos correspondientes a incidencias de enfermedades de declaración obligatoria (fecha, enfermedad, número de animales/huevos afectados, medidas practicadas y firma y número de colegiado del veterinario actuante).

7. Los mataderos avícolas dispondrán de un Libro de registro que contendrá los datos mínimos que figuran en el Anexo II del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, a excepción de los apartados d), e), f) y j) del mismo.

8. Quedan exceptuadas de poseer el Libro de Registro las explotaciones de autoconsumo definidas en el artículo 2.2 b).

Artículo 15. Adquisición y distribución del LRA. 1. La adquisición del Libro de Registro será responsabilidad del titular de la explotación avícola.

2. Su distribución será llevada a cabo por una entidad previamente autorizada, mediante resolución, por la Dirección General competente en materia de ganadería de la Consejería correspondiente. Dicha entidad desarrollará los siguientes cometidos:

a) Editar los libros cuyo modelo figura como anexo X.

b) Llevar un registro de distribución de libros en el que se haga constar los siguientes datos:

- DNI del titular de la explotación avícola responsable de la retirada y cumplimentación del LRA.

- DNI del representante o persona que retire el LRA en caso de no ser titular de la explotación.

- no de registro de la explotación (código REGA).

- Fecha de retirada.

c) Remitir con periodicidad mensual a la Dirección General competente en materia de ganadería de la correspondiente Consejería, mediante soporte informático, la información contenida en el registro de distribución antes citado.

Artículo 16. Diligencia Oficial del LRA y cumplimentación del mismo. 1. El LRA deberá estar diligenciado por los Inspectores Veterinarios de la OCA de la zona donde radique la explotación avícola haciendo constar en dicha diligencia el número de Registro asignado a la explotación. El titular de la explotación deberá personarse en la OCA correspondiente, al objeto de realizar dicho trámite. El libro carecerá de validez sin dicha diligencia.

2. Para diligenciar un nuevo LRA por terminación del que se estuviese utilizando, será necesaria la presentación de ambos libros a los Inspectores Veterinarios referidos en el apartado 1 de este artículo.

3. Los cambios de los titulares de la explotación, deberán ser reflejados en el correspondiente LRA. El plazo máximo para reflejar dicho cambio en el LRA será de 5 días hábiles, contados a partir de la anotación que al respecto realicen los servicios veterinarios oficiales.

4. La cumplimentación del LRA será responsabilidad del titular de la explotación, donde deberá incluir el contenido mínimo previsto en el anexo II del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, así como los datos esenciales recogidos en el artículo 14 del presente decreto.

5. Cuando el LRA se lleve mediante ficheros informáticos, el titular de explotación lo solicitará a la Dirección General competente en materia de ganadería, aportando junto con la solicitud, un modelo de dicho libro, debiendo ajustarse éste al modelo del anexo X del presente decreto, así como una descripción del programa informático de dicho libro, con indicación de los elementos que garanticen la integridad de los datos que se reflejen y su situación cronológica.

Una vez autorizado mediante la correspondiente resolución, el titular de la explotación presentará en la OCA correspondiente en el plazo de 10 días a contar desde la notificación de la resolución, los datos contenidos en los anexos X-3 y X-5 de la presente disposición.

Artículo 17. Inspecciones. 1. Con el fin de garantizar el origen y la sanidad de las aves de corral y de los huevos para incubar, las explotaciones se someterán a las inspecciones oportunas por parte del personal veterinario con funciones inspectoras del Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General competente en materia de ganadería de la Consejería competente en dicha materia, de conformidad con el régimen de inspecciones previsto en el Capítulo I del Título V de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

2. Los titulares de las explotaciones estarán obligados a facilitar la entrada a la explotación a los mencionados inspectores, así como al personal autorizado por la Dirección General competente en materia de ganadería de la Consejería correspondiente, colaborando con ellos y aportando los datos y documentos que les sean requeridos, referidos a la ordenación sanitaria y zootécnica de la misma y todos aquellos aspectos relacionados con la producción, bienestar, sanidad animal y seguridad alimentaria.

Artículo 18. Infracciones. 1. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto, le será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

2. En cuanto a la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora, será de aplicación el Decreto 4/2003, de 31 de enero, por el que se regula la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de epizootias, producción y sanidad animal y de la producción agroalimentaria.

3. Se considerarán responsables de las infracciones a lo dispuesto en la presente disposición, las personas físicas o jurídicas que las cometan, aún a título de simple inobservancia.

Disposición adicional única. Habilitación o autorización de Veterinarios. 1. Para que un veterinario sea habilitado o autorizado, a los efectos previstos en el artículo 4.1 a) del presente Decreto, deberá cumplir alguno de los requisitos siguientes:

a) Poseer una experiencia mínima de 3 meses en el sector avícola.

b) Poseer cursos de formación, jornadas o similares específicos en materia de producción y sanidad avícola, con una duración mínima de 20 horas lectivas.

2. Procedimiento para habilitar o autorizar veterinarios.

Para que un veterinario sea habilitado o autorizado deberá presentar en la Dirección General competente en materia de ganadería de la Consejería correspondiente, la siguiente documentación:

a) Acreditación de los requisitos del punto anterior mediante la certificación de la ADS o empresa del sector avícola en la que haya prestado sus servicios y/o fotocopia compulsada de la documentación acreditativa de la asistencia o superación de cursos, jornadas o similares en materia de producción y sanidad avícola.

b) Solicitud del interesado, especificando el tipo de funciones que vaya a desarrollar, programa sanitario o certificado sanitario ante mortem, en aplicación del Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, según modelo del anexo XI, debiendo ir firmada también dicha solicitud por el presidente de la ADS o el titular de la explotación, o del representante legal cuando proceda.

c) Acreditación de su situación de colegiado mediante la presentación de un Certificado emitido por el Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia en el que se indicará el número de colegiado. A los efectos del presente Decreto, la validez del mismo será de un mes a partir de la fecha de su emisión.

3. La autorización podrá ser revocada cuando se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a la misma, a solicitud del interesado, de la ADS, del titular de explotación o del representante legal de la explotación. Asimismo, dará lugar a la revocación, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa legal vigente en materia de sanidad animal y la comisión de irregularidades en la expedición de documentos.

En todo caso, se concederá trámite de audiencia a los interesados, cuando la revocación de la autorización no se acuerde a solicitud de los mismos.

Disposición transitoria primera. 1. Aquellas explotaciones avícolas inscritas en el registro de conformidad con la legislación anterior, y en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se incluirán de oficio en el REA, sin perjuicio, para el caso de las explotaciones avícolas de carne, del cumplimiento de los requisitos de acuerdo con la disposición transitoria primera del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre.

2. Para las explotaciones avícolas de carne inscritas en el registro con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, así como las de puesta inscritas en el registro con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, podrán autorizarse ampliaciones y cambios de orientación productiva, sin que les sea aplicable la prohibición de entrada de vehículos de abastecimiento de pienso, carga y descarga de animales y retirada de estiércol, aún cuando deban adoptar las medidas pertinentes para minimizar los riesgos sanitarios.

3. Todas las explotaciones avícolas de puesta existentes e inscritas en el registro con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma, dispondrán de un plazo de 3 meses para cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 4.1 letras a) y c), de 2 años para cumplir con las del artículo 4.2, letras a), d), e) y g), y de 5 años para cumplir con las del artículo 4.2, letras b), c), f), e i) desde la entrada en vigor del presente Decreto. El resto de condiciones establecidas en el artículo 4, apartados 1 y 2, serán de obligatorio cumplimiento desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición transitoria segunda. A los expedientes relativos a inscripciones y ampliaciones de explotaciones avícolas de puesta que se encuentren en fase de tramitación administrativa en la Dirección General competente en materia de ganadería de la Consejería correspondiente a la entrada en vigor del presente decreto, no les serán de aplicación las distancias mínimas indicadas en el artículo 4.3 del mismo.

Disposición transitoria tercera. El apartado 4 del artículo 4 de este decreto, relativo a la limitación de la capacidad, no será de aplicación hasta transcurridos cinco años desde la entrada en vigor del presente decreto.

Disposición transitoria cuarta. Las explotaciones avícolas de producción de carne no inscritas en el registro, así como las ampliaciones no inscritas, cuyas instalaciones se hubieran ejecutado de acuerdo con una licencia de obras concedida con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, y siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 4 de este Decreto, a excepción del apartado 3 relativo a las condiciones de ubicación, podrán ser autorizadas e inscritas en el REA. Para estas explotaciones se establece un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de este Decreto para acreditar dichos requisitos y presentar la documentación requerida.

Las explotaciones avícolas de puesta no inscritas en el registro, así como las ampliaciones no inscritas, y siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 4 de este decreto, a excepción del apartado 3 relativo a las condiciones de ubicación, podrán ser autorizadas e inscritas en el REA. Para estas explotaciones se establece un plazo de 20 meses desde la entrada en vigor de este Decreto para acreditar dichos requisitos y presentar la documentación requerida.

Disposición derogatoria única. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Decreto n.º 14/1995, de 31 de marzo, por el que se dictan normas para la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación en la Región de Murcia.

- El apartado Sexto y el anexo III de la Orden de 26 de diciembre de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, por la que se regula la identificación de las diversas especies ganaderas en la Región de Murcia.

Disposición final primera. Modificación del Decreto n.º 14/2008, de 25 de enero, por el que se establece la Ordenación de las Explotaciones Cunícolas de la Región de Murcia. Uno. En el apartado de descripción del precinto del Anexo V se añade un punto nuevo con el número 4 con el siguiente texto:

"4. De tipo plástico, de una sola pieza, inviolable, autoprecintable, de color azul, con parte ancha y rectangular de 6 x 3,5 cm y una longitud de cinta de 25 cm. Dicho precinto llevará impreso el código de identificación de la explotación".

Disposición final segunda. Entrada en vigor El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

ANEXO III

CERTIFICADO SANITARIO

(para los animales vivos transportados de la explotación al matadero)

D/Dña _____ como veterinario
oficial/autorizado ⁽¹⁾ nº de colegiado _____ Provincia _____

I.- Identificación de los animales

Especie: _____ Número de animales: _____ Marca de identificación: _____
Nº de certificado sanitario oficial de movimiento _____

II.- Procedencia de los animales o explotación de origen

Dirección de la explotación de procedencia: _____
Identificación del alojamiento, código REGA: _____

III.- Destino de los animales

Código REGA del matadero de destino: _____
Por el medio de transporte siguiente, matrícula: _____

IV.- Otra información pertinente

V.- Declaración

El veterinario abajo firmante declara que:

- Los animales descritos han sido examinados antes del sacrificio en la explotación antes mencionada a las _____ (hora) del _____ (fecha), comprobándose que estaban sanos,
- Los registros y la documentación relativos a estos animales son conformes a los requisitos legales y no se oponen a su sacrificio.
- Que se han cumplido las normas de bienestar de los animales.

En _____ a _____ de _____ (sello)

Fdo: _____

(1) Tachar lo que no proceda.
VALIDEZ DEL CERTIFICADO 3 DIAS

ANEXO IV

SOLICITUD DE IDONEIDAD DEL TERRENO PARA LA INSTALACIÓN DE UNA EXPLOTACIÓN AVICOLA

D. _____ con DNI nº _____
con domicilio en (municipio) _____, provincia de _____
calle (pedanía/paraje) _____ nº _____
CP _____ teléfono _____ correo electrónico _____

Representante ⁽¹⁾ _____
con domicilio _____

EXPONE:

Que posee un terreno, ubicado en el término municipal de _____ pedanía _____ y paraje _____
cuyas referencias catastrales son las siguientes:
Polígono _____ Parcelas _____
Coordenadas Geográficas _____

en el que desea realizar la construcción de una explotación avícola con las siguientes características:

Nº de instalaciones a construir ⁽²⁾
Orientación Productiva de la Explotación ⁽³⁾
Capacidad ⁽⁴⁾

SOLICITA:

Se le concede la idoneidad del terreno anteriormente señalado, para la construcción de la mencionada explotación avícola, de acuerdo con lo que determina el Decreto de ordenación de explotaciones avícolas.

AUTORIZO: SI NO ⁽⁵⁾

Al órgano responsable de la tramitación del procedimiento a recabar los datos acreditativos de la identidad y su incorporación a la presente solicitud, de conformidad con los establecido el artículo 6.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico los ciudadanos a los Servicios Públicos y del Decreto regional 286/2010, de 5 de noviembre, sobre medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se suprime la obligación de aportar los documentos relacionados en su Capítulo II.

No obstante lo anterior, en caso de no autorizar la consulta de la citada información, deberá adjuntarse a dicha solicitud los documentos relativos a la identidad.

En _____ a _____ de _____ de 20 _____

Fdo.: _____

⁽¹⁾ En el caso de que sea un Entidad, indíquese la denominación.

⁽²⁾ Indíquese el nº seguido del tipo de instalación (naves, parques, etc.).

⁽³⁾ Producción para carne, producción para huevos, incubadora, etc.

⁽⁴⁾ Número de plazas.

⁽⁵⁾ Marcar con una cruz lo que corresponda

ILMO/A. SR./A DIRECTORA GENERAL DE GANADERÍA Y PESCA

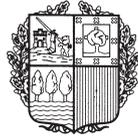


NAVARRA

COMERCIO DE GANADERÍA: PRÓRROGA DE CONVENIO

(B.O.N. de 20 de enero de 2014)

RESOLUCIÓN, de 16 de diciembre de 2013, de la Directora General de Trabajo y Prevención de Riesgos, por la que se acuerda el registro, depósito y publicación en el Boletín Oficial de Navarra del Acuerdo de prórroga del Convenio Colectivo del sector del Comercio de Ganadería de Navarra.



PAÍS VASCO

REGISTRO DE ENFERMEDADES RARAS: CREACIÓN

(B.O.P.V. de 17 de enero de 2014)

DECRETO 473/2013, de 30 de diciembre, de creación y funcionamiento del Registro de Enfermedades Raras de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 1.- Objeto. 1.- Se crea el Registro de Enfermedades Raras de la Comunidad Autónoma de Euskadi y se regula su funcionamiento, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación sanitaria de Euskadi.

2.- La organización pública responsable de la coordinación, gestión y administración del Registro de Enfermedades Raras de la Comunidad Autónoma de Euskadi se corresponderá con los órganos administrativos del departamento competente en materia de salud en cuyo ámbito competencial recaiga la gestión de los sistemas de información y evaluación sanitaria.

Artículo 2.- Finalidad. El Registro de Enfermedades Raras de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en relación con el objeto que se señala en el artículo anterior, tiene como finalidad prioritaria cubrir las necesidades de información para conocer la incidencia, la prevalencia, la evolución y otros aspectos relacionados con el tipo de enfermedades que tienen reflejo en el mismo, que permita la realización de estudios e investigaciones en este ámbito, la evaluación, planificación y gestión sanitarias, así como la programación de actividades, todo ello con el fin de mantener la calidad de vida de los pacientes.

Artículo 3.- Actividades a desarrollar por el Registro. El Registro de Enfermedades Raras desarrollará las siguientes actividades:

- El mantenimiento de una información fiable completa y actualizada sobre las personas afectadas por las enfermedades raras de conformidad con lo establecido en esta norma.
- Generar la información necesaria para orientar la elaboración y evaluación de actividades de prevención, planificación sanitaria y asistencia sanitaria de estas enfermedades.
- Contribuir al desarrollo de todas las líneas de investigación prioritarias sobre las enfermedades raras.
- Colaborar con otros registros de similar finalidad.
- Cualquier otra actividad que contribuya a mejorar el conocimiento científico-técnico de estas enfermedades.

Artículo 4.- Fuentes de información y datos del Registro. 1.- Las fuentes de información del Registro de Enfermedades Raras serán las siguientes:

- Los registros de todos los hospitales públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Euskadi necesarios para constituir un fichero de datos de acuerdo a los fines y especificaciones de este Decreto.
- Los ficheros de datos de carácter personal de titularidad del departamento competente en materia de salud y, en su caso, de Osakidetza-Servicio vasco de salud que también sean necesarios para completar el Registro.
- Cualesquiera otros registros, de centros sanitarios, de asociaciones, de investigación, de medicamentos o de los profesionales que atiendan a personas con enfermedades raras, del ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi que puedan aportar información relevante sobre personas con enfermedades raras.
- Registros demográficos del ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como el padrón municipal de habitantes, para confirmar, en caso necesario, el domicilio de residencia, o el de defunciones, a los fines de mantener un registro actualizado.

2.- Las fuentes de información a las que se refiere el apartado a) y, en su caso, los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo proporcionarán los datos e información al Registro de Enfermedades Raras de la Comunidad Autónoma de Euskadi conforme a la Orden de desarrollo y otras disposiciones que regulen los criterios para la definición de caso registrable y las variables que van a formar parte del conjunto mínimo básico de datos de los que va a constar el Registro, así como las definiciones, sistemas de codificación, formatos, soportes, periodicidad y mecanismos de transmisión de los mismos.

3.- En todo caso, las variables que vayan a formar parte del conjunto mínimo básico de datos de los que va a constar el Registro serán adecuadas, pertinentes y proporcionadas a los fines del mismo y se adaptarán a los requerimientos que se establezcan en el Sistema Nacional de Salud y, en su caso, a los acuerdos que se establezcan en el Consejo Asesor de enfermedades raras de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4.- Conforme determine tanto la legislación general en materia de protección de datos como la sectorial del ámbito sanitario, el Registro de Enfermedades Raras de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá intercambiar información y datos sobre enfermedades raras con otras administraciones públicas en el marco de una colaboración administrativa, en particular, con el Registro de Enfermedades Raras del Instituto de Salud Carlos III.

Artículo 5.- Obligación de suministro y tratamiento de datos. 1.- Todos los centros sanitarios, tanto públicos como privados, así como los profesionales que diagnostiquen, traten o realicen seguimiento de pacientes de enfermedades raras, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, están obligados a proporcionar al Registro de Enfermedades Raras los datos y la información que precisa, mediante su configuración en la forma que se establezca en la normativa que se dicte en desarrollo del presente Decreto.

Los servicios o unidades de documentación clínica colaborarán en la confirmación o validación de los datos que se le requieran por parte del Registro.

2.- En los centros sanitarios, la responsabilidad final del cumplimiento de la obligación reseñada en el párrafo anterior recaerá en la dirección del centro sanitario.

3.- La transmisión de información que contenga datos de carácter personal al órgano de gestión del Registro de Enfermedades Raras se realizará mediante un procedimiento telemático que garantice la confidencialidad de los datos.

4.- La gestión de la información contenida en el Registro también deberá garantizar la confidencialidad de los datos mediante la aplicación de procedimientos de disociación apropiados. A los efectos de garantizar la calidad y la trazabilidad de la información, evitar asignaciones erróneas, permitir la eliminación de duplicados, así como mantener actualizados los datos contenidos en el Registro, se programarán procesos controlados de reidentificación a cargo del personal responsable de la gestión del Registro, finalizados los cuales los ficheros volverán a estar disociados.

5.- Podrán establecerse los acuerdos y convenios que resulten adecuados a las finalidades del Registro con asociaciones de enfermos y familiares, asociaciones científicas o profesionales y otras entidades tanto públicas como privadas que no estén sujetos a la obligación señalada en el punto 1 del presente artículo. En los mismos se establecerá de forma expresa que la cesión de datos personales lo sea con el consentimiento previo de su titular o su representante legal.

Artículo 6.- Régimen de protección de los datos de carácter personal. La información que contenga el Registro de Enfermedades Raras de la Comunidad Autónoma de Euskadi sólo podrá ser cedida para los fines y supuestos específicos previstos en este Decreto y en los términos previstos en el artículo 11 y 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; en el artículo 16.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; y en el artículo 9.b) de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación sanitaria de Euskadi.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA Todas las fuentes de información citadas en el artículo 4 se irán incorporando de forma progresiva, de acuerdo a un Plan de Acción cuyo objeto sea obtener un censo lo más fiable y completo posible antes del 31 de diciembre de 2015.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA Con carácter previo a la incorporación, se dictará y publicará en Boletín Oficial del País Vasco la Orden del titular del departamento competente en materia de salud a la creación del correspondiente fichero de datos personales que se incorporará en la Orden de 22 de diciembre de 2011, del Consejero de Sanidad y Consumo, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Departamento de Sanidad y Consumo y de Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo, sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal. El fichero se declarará en la forma establecida en la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, con el contenido del artículo 20.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

DISPOSICIÓN FINAL El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.



VALENCIA

IV PLAN DE SALUD: COMISIÓN TÉCNICO DIRECTIVA

(D.O.C.V. de 21 de enero de 2014)

RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2013, del conseller de Sanidad, por la que se constituye la Comisión Técnico Directiva para la elaboración y desarrollo del IV Plan de Salud de la Comunitat Valenciana.

Primero Se constituye la Comisión Técnico Directiva para la elaboración y desarrollo del IV Plan de Salud de la Comunitat Valenciana.

Segundo Los miembros integrantes de la Comisión Técnico Directiva del IV Plan de Salud de la Comunitat Valenciana serán nombrados por la persona titular de la Secretaría Autonómica de la consellería con competencias en sanidad por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos.

La Comisión Técnico Directiva del IV Plan de Salud de la Comunitat Valenciana estará integrada por los siguientes miembros:

- Presidencia: la persona titular de la dirección general con competencias en materia de salud pública. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, u otra causa legal, el titular de la presidencia será sustituido por el titular de la vicepresidencia.

- Vicepresidencia: la persona titular de la subdirección general que sustituya al titular de la dirección general con competencias en salud pública, según el reglamento orgánico y funcional vigente.

- Secretaría: la persona titular del servicio con competencias en la coordinación y elaboración del Plan de Salud. Igualmente el presidente podrá cesar y nombrar sustituto en caso de vacante, ausencia o enfermedad del secretario de entre los miembros de la comisión procedentes de la dirección general con competencias en materia de salud pública.

Vocales

- Un vocal propuesto por la persona titular del Gabinete de la consellería con competencias en sanidad.

- Tres vocales de la dirección general con competencias en materia de salud pública, uno propuesto por el órgano con competencias en epidemiología, uno propuesto por el órgano con competencias en promoción de la salud y prevención de la enfermedad y uno propuesto por el órgano con competencias en protección de la salud.

- Un vocal propuesto por el órgano con competencias en materia de sistemas de información sanitaria.

- Un vocal de la dirección general con competencias en materia de asistencia sanitaria.
- Un vocal de la dirección general con competencias en materia de farmacia y productos farmacéuticos.
- Un vocal de la dirección general con competencias en materia de ordenación, evaluación, investigación, calidad y atención al paciente.
- Un vocal de la dirección general con competencias en materia de recursos económicos.
- Un vocal del órgano con competencias en materia de formación de la consellería con competencias en sanidad, a propuesta de la Subsecretaría.
- Un vocal de la estructura periférica de salud pública, a propuesta de la dirección general de la que depende.
- Un vocal de la estructura periférica de asistencia especializada, a propuesta de la dirección general de la que depende.
- Un vocal de la estructura periférica de atención primaria, a propuesta de la dirección general de la que depende.

Tercero Son funciones de la Comisión Técnico Directiva.

- Conocer el plan de trabajo y la metodología para la elaboración del Plan de Salud.
- Orientar sobre la composición del grupo técnico de la consellería con competencias en sanidad que participará en la formulación de los objetivos y que colaborará en el impulso, seguimiento y evaluación continuada durante el periodo de vigencia del Plan de Salud.
- Conocer el borrador definitivo del Plan de Salud, previo a su remisión para aprobación por el órgano competente.
- Aconsejar acciones para la divulgación, implantación y evaluación continuada del Plan de Salud.

Cuarto La Comisión Técnico Directiva se reunirá, con carácter ordinario, con periodicidad anual. A propuesta de la persona titular de la presidencia, podrán convocarse reuniones extraordinarias, cuando así lo demande la importancia o urgencia de los temas a tratar.

Quinto La pertenencia a la Comisión Técnico Directiva no dará lugar a retribución alguna, salvo las dietas o indemnizaciones que puedan corresponder, de acuerdo con la normativa vigente.

Sexta Para todo lo no previsto en esta resolución se estará a lo dispuesto en el régimen jurídico para órganos colegiados previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Séptima Publicar la resolución en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

III. UNION EUROPEA



LABORATORIOS DE REFERENCIA: AYUDA FINANCIERA

(D.O.U.E. de 21 de enero de 2014)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2014/27/UE) de 17 de enero de 2014 relativa a una ayuda financiera de la Unión para el año 2014 destinada a los laboratorios de referencia de la Unión Europea.

Artículo 1 La Unión concede ayuda financiera al Laboratoire de sécurité des aliments (LSA), de la Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (ANSES), Maisons-Alfort, Francia, para las siguientes actividades en el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014:

- para realizar análisis y pruebas de la leche y de los productos lácteos, la ayuda financiera no excederá de 360 000 EUR;
- para realizar análisis y pruebas de *Listeria monocitogenes* (*Listeria monocytogenes*), la ayuda financiera no excederá de 413 000 EUR;
- para realizar análisis y pruebas de estafilococos (*Staphylococci*) coagulasa positivos, incluido el estafilococo dorado (*Staphylococcus aureus*), la ayuda financiera no excederá de 359 000 EUR.

Artículo 2 La Unión concede ayuda financiera al Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieu (RIVM), de Bilthoven, Países Bajos, para realizar análisis y pruebas de zoonosis (salmonela).

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 dicha ayuda financiera no excederá de 497 000 EUR.

Artículo 3 La Unión concede ayuda financiera al Laboratorio de Biotoxinas Marinas, de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad), de Vigo, España, para el seguimiento de las biotoxinas marinas.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 dicha ayuda financiera no excederá de 330 000 EUR.

Artículo 4 La Unión concede ayuda financiera al laboratorio del Centre for Environment, Fisheries and Aquaculture Science (CEFAS), de Weymouth, Reino Unido, para las siguientes actividades en el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014:

- para el seguimiento de la contaminación vírica y bacteriológica de los moluscos bivalvos, la ayuda financiera no excederá de 344 000 EUR;
- para las enfermedades de los crustáceos, la ayuda financiera no excederá de 160 000 EUR.

Artículo 5 La Unión concede ayuda financiera al Istituto Superiore di Sanità (ISS), de Roma, Italia, para las siguientes actividades en el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014:

- para realizar análisis y pruebas de *Escherichia Coli*, incluido el *E. Coli* verotoxigénico (VTEC), la ayuda financiera no excederá de 344 000 EUR;
- para realizar análisis y pruebas de parásitos (en particular, *Trichinella*, *Echinococcus* y *Anisakis*), la ayuda financiera no excederá de 377 000 EUR;
- para los residuos de determinadas sustancias a que se refiere el anexo VII, sección I, punto 12, letra d), del Reglamento (CE) n° 882/2004, la ayuda financiera no excederá de 330 000 EUR.

Artículo 6 La Unión concede ayuda financiera a Statens Veterinärmedicinska Anstalt (SVA), de Uppsala, Suecia, para el seguimiento del *Campylobacter*.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 dicha ayuda financiera no excederá de 423 000 EUR.

Artículo 7 La Unión concede ayuda financiera a la Fødevareinstituttet, Danmarks Tekniske Universitet (DTU), de Copenhague, Dinamarca, para el seguimiento de la resistencia a los antibióticos.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 dicha ayuda financiera no excederá de 517 000 EUR.

Artículo 8 La Unión concede ayuda financiera a la Animal Health and Veterinary Laboratories Agency (antigua VLA), de Addlestone, Reino Unido, para las siguientes actividades en el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014:

- para el seguimiento de las encefalopatías espongiiformes transmisibles, la ayuda financiera no excederá de 317 000 EUR;
- no obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 926/2011 de la Comisión (Reglamento de Ejecución (UE) n° 926/2011 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2011, a efectos de la Decisión 2009/470/CE del Consejo por lo que respecta a la ayuda financiera de la Unión para los laboratorios de referencia de la UE en materia de piensos y alimentos y en el sector de la sanidad animal (DO L 241 de 17.9.2011, p. 2).), modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 135/2013, y, en lo que respecta al seminario relacionado con dicha actividad, el laboratorio de referencia de la Unión Europea podrá solicitar ayuda financiera para que asistan hasta un máximo de treinta y dos participantes;
- para la enfermedad de Newcastle, la ayuda financiera no excederá de 113 000 EUR;
- para la gripe aviar, la ayuda financiera no excederá de 403 000 EUR.

Artículo 9 La Unión concede ayuda financiera al Centre Wallon de Recherches agronomiques (CRA-W), de Gembloux, Bélgica, para realizar análisis y pruebas de proteínas animales en los piensos.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 dicha ayuda financiera no excederá de 599 000 EUR.

Artículo 10 La Unión concede una contribución financiera al Laboratoire de Fougères, de la Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (ANSES), de Fougères, Francia, en relación con los residuos de determinadas sustancias contempladas en el anexo VII, sección I, punto 12, letra b), del Reglamento (CE) n° 882/2004.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, dicha ayuda financiera no excederá de 512 000 EUR.

Artículo 11 La Unión concede ayuda financiera al Bundesamt für Verbraucherschutz und Lebensmittelsicherheit (BVL), de Berlín, Alemania, en relación con los residuos de determinadas sustancias contempladas en el anexo VII, sección I, punto 12, letra c), del Reglamento (CE) n° 882/2004.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, dicha ayuda financiera no excederá de 512 000 EUR.

Artículo 12 La Unión concede ayuda financiera al Institute for Food Safety (RIKILT), que forma parte del Wageningen University & Research Centre, de Wageningen, Países Bajos, en relación con los residuos de determinadas sustancias contempladas en el anexo VII, sección I, punto 12, letra a), del Reglamento (CE) n° 882/2004.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, dicha ayuda financiera no excederá de 512 000 EUR.

Artículo 13 La Unión concede ayuda financiera al Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA) de Friburgo, Alemania, para las siguientes actividades en el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014:

a) para realizar análisis y pruebas de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen animal y los productos con elevado contenido de grasa, la ayuda financiera no excederá de 244 000 EUR;

b) para realizar análisis y pruebas sobre dioxinas y bifenilos policlorados (PCB) en piensos y alimentos, la ayuda financiera no excederá de 510 000 EUR.

Artículo 14 La Unión concede ayuda financiera a la Fødevareinstituttet, Danmarks Tekniske Universitet (DTU), de Søborg, Dinamarca, para realizar análisis y pruebas de residuos de plaguicidas en los cereales y piensos.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 dicha ayuda financiera no excederá de 257 000 EUR.

Artículo 15 La Unión concede ayuda financiera al Laboratorio Agrario de la Generalitat Valenciana (LAGV)/Grupo de Residuos de Plaguicidas de la Universidad de Almería (PRRG), España, para realizar análisis y pruebas de residuos de plaguicidas en frutas y hortalizas, incluidos los productos con elevado contenido de agua y alto grado de acidez.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 dicha ayuda financiera no excederá de 440 000 EUR.

Artículo 16 La Unión concede ayuda financiera al Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA), de Stuttgart, Alemania, para realizar análisis y pruebas de residuos de plaguicidas mediante métodos de residuo único.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 dicha ayuda financiera no excederá de 428 000 EUR.

Artículo 17 La Unión concede ayuda financiera al Laboratorio Central de Veterinaria (LCV) de Algete, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Algete (Madrid), España, para el seguimiento de la peste equina africana.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 dicha ayuda financiera no excederá de 110 000 EUR.

Artículo 18 La Unión concede ayuda financiera al Pirbright Institute (antiguo AFRC Institute for Animal Health), de Pirbright, Reino Unido, para las siguientes actividades en el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014:

a) para la enfermedad vesicular porcina, la ayuda financiera no excederá de 61 000 EUR;

b) para la fiebre catarral ovina, la ayuda financiera no excederá de 266 000 EUR;

c) para la fiebre aftosa, la ayuda financiera no excederá de 396 000 EUR.

Artículo 19 La Unión concede ayuda financiera a Technical University of Denmark, National Veterinary Institute, Department of Poultry, Fish and Fur Animals, de Aarhus, Dinamarca, para el seguimiento de las enfermedades de los peces.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 dicha ayuda financiera no excederá de 350 000 EUR.

Artículo 20 La Unión concede ayuda financiera al IFREMER, de La Tremblade, Francia, para el seguimiento de las enfermedades de los moluscos bivalvos.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 dicha ayuda financiera no excederá de 200 000 EUR.

Artículo 21 La Unión concede ayuda financiera al Institut für Virologie der Tierärztlichen Hochschule, de Hannover, Alemania, para el seguimiento de la peste porcina clásica.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 dicha ayuda financiera no excederá de 388 000 EUR.

Artículo 22 La Unión concede ayuda financiera al Centro de Investigación en Sanidad Animal, de Valdeolmos (Madrid), España, para el seguimiento de la peste porcina africana.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 dicha ayuda financiera no excederá de 317 000 EUR.

Artículo 23 La Unión concede ayuda financiera al INTERBULL Centre, Department of Animal Breeding and Genetics-SLU, Swedish University of Agricultural Sciences, de Uppsala, Suecia, para colaborar en la uniformación de los métodos de prueba y la evaluación de los resultados para los bovinos reproductores de raza selecta.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 dicha ayuda financiera no excederá de 150 000 EUR.

Artículo 24 La Unión concede ayuda financiera a ANSES, Laboratoire de santé animale, de Maisons-Alfort, Francia, para el seguimiento de la brucelosis.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 dicha ayuda financiera no excederá de 299 000 EUR.

Artículo 25 La Unión concede ayuda financiera a ANSES, laboratoire de pathologie équine de Dozulé, Francia, para el seguimiento de las enfermedades de los équidos distintas de la peste equina.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 dicha ayuda financiera no excederá de 559 000 EUR.

Artículo 26 La Unión concede ayuda financiera al ANSES, Laboratoire de la rage et de la faune sauvage, de Malzéville, Francia, para el seguimiento de la rabia.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 dicha ayuda financiera no excederá de 282 000 EUR.

Artículo 27 La Unión concede ayuda financiera al Centro de Vigilancia Sanitaria Veterinaria (VISAVET) de la Universidad Complutense de Madrid, España, para el seguimiento de la tuberculosis.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 dicha ayuda financiera no excederá de 260 000 EUR.

Artículo 28 La Unión concede ayuda financiera a ANSES, Laboratoire de Sophia-Antipolis, de Sophia-Antipolis, Francia, para el seguimiento de la salud de las abejas.

En el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 dicha ayuda financiera no excederá de 422 000 EUR.

Artículo 29 La Unión concede ayuda financiera al Centro Común de Investigación de la Comisión Europea, de Geel, Bélgica, para las actividades siguientes en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014:

- a) para las actividades relacionadas con metales pesados en piensos y alimentos, la ayuda financiera no excederá de 239 000 EUR;
- b) para las actividades relacionadas con micotoxinas, la ayuda financiera no excederá de 271 000 EUR;
- c) para las actividades relacionadas con los hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), la ayuda financiera no excederá de 269 000 EUR;
- d) para las actividades relacionadas con los aditivos destinados a la alimentación animal, la ayuda financiera no excederá de 71 000 EUR.

Artículo 30 La Unión concede ayuda financiera al Centro Común de Investigación de la Comisión Europea de Ispra, Italia, para las actividades siguientes en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014:

- a) para las actividades relacionadas con los materiales y artículos en contacto con los productos alimenticios, la ayuda financiera no excederá de 380 000 EUR;
- b) para las actividades relacionadas con los OMG, la ayuda financiera no excederá de 410 000 EUR.

Artículo 31 La ayuda financiera de la Unión contemplada en los artículos 1 a 30 deberá cubrir el 100 % de los gastos subvencionables, dentro del límite del importe de la ayuda financiera de la UE concedida en la presente Decisión.

Artículo 32 La presente Decisión constituye una decisión de financiación a tenor del artículo 84 del Reglamento Financiero.

Artículo 33 Los destinatarios de la presente Decisión serán los laboratorios indicados en el anexo.

ANEXO

- Laboratoire de sécurité des aliments (LSA), de la Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (ANSES), 23 avenue du Général de Gaulle, 94700 Maisons-Alfort, FRANCIA,

- Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieu (RIVM), Anthony van Leeuwenhoeklaan 9, Postbus 1, 3720 BA Bilthoven, PAÍSES BAJOS,

- Laboratorio de Biotoxinas Marinas, Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad), Estación Marítima, s/n, 36200 Vigo, ESPAÑA,

- Laboratory of the Centre for Environment, Fisheries and Aquaculture Science (Cefas), Weymouth laboratory, Barrack Road, The Nothe, Weymouth, Dorset, DT4 8UB, REINO UNIDO,

- Istituto Superiore di Sanità (ISS), Viale Regina Elena 299, 00161 Roma, ITALIA,

- Statens Veterinärmedicinska Anstalt (SVA), Ulls väg 2 B, SE-751 89 Uppsala, SUECIA,

- Fødevareinstituttet, Danmarks Tekniske Universitet (DTU), Bülowsvej 27, 1790 Copenhagen, DINAMARCA,

- Animal Health and Veterinary Laboratories Agency (antigua VLA), Weybridge, New Haw, Addelstone, KT15 3NB, REINO UNIDO,

- Centre Wallon de Recherches agronomiques (CRA-W), Chaussée de Namur 24, 5030 Gembloux, BELGICA,

- Laboratoire de Fougères de L'Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (ANSES), 10B rue Claude Bourgelat, Javené, CS40608, 35306 Fougères, FRANCIA,

- Bundesamt für Verbraucherschutz und Lebensmittelsicherheit (BVL), Mauerstraße 39-42, 10117 Berlín, ALEMANIA,

- RIKILT - Institute for Food Safety, que forma parte de Wageningen University & Research Centre, Akkermaalsbos 2, Building no 123, 6708 WB Wageningen, PAÍSES BAJOS,

- Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA), Postfach 100462, Bissierstraße 5, 79114 Friburgo, ALEMANIA,

- Fødevareinstituttet, Danmarks Tekniske Universitet (DTU), Mørkhøj Bygade 19, 2860 Søborg, DINAMARCA,

- Laboratorio Agrario de la Generalitat Valenciana (LAGV)/Grupo de Residuos de Plaguicidas de la Universidad de Almería (PRRG), Ctra. Sacramento s/n, La Cañada de San Urbano, 04120 Almería, ESPAÑA,

- Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA), Schaflandstraße 3/2, 70736 Stuttgart, ALEMANIA,

- Laboratorio Central de Veterinaria (LCV) de Algete, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Ctra. M- 106, km 1,4, 28110 Algete (Madrid), ESPAÑA,

- The Pirbright Institute (antiguo AFRC Institute for Animal Health), Pirbright Laboratory, Woking, Pirbright GU24 ONF, REINO UNIDO,

- The Technical University of Denmark, National Veterinary Institute, Department of Poultry, Fish and Fur Animals, Hangøvej 2, 8200 Aarhus, DINAMARCA,

- IFREMER, Avenue Mus de Loup, Ronce les Bains, 17390 La Tremblade, FRANCIA,

- Institut für Virologie der Tierärztlichen Hochschule, Bischofsholer Damm 15, 30173 Hannover, ALEMANIA,

- Centro de Investigación en Sanidad Animal, Ctra. de Algete a El Casar, 28130 Valdeolmos (Madrid), ESPAÑA,

- INTERBULL Centre, Department of Animal Breeding and Genetics SLU, Swedish University of Agricultural Sciences-Undervisningsplan E1-27, SE-750 07 Uppsala, SUECIA,

- ANSES, Laboratoire de santé animale, 23 avenue du Général de Gaulle, 94706 Maisons-Alfort, FRANCIA,
- ANSES, laboratoire de pathologie équine de Dozulé, RD 675, 14430 Goustranville, FRANCIA,
- ANSES, Laboratoire de la rage et de la faune sauvage, Domaine de Pixérécourt, 54220 Malzéville, FRANCIA,
- Centro de Vigilancia Sanitaria Veterinaria (VISAVET), Universidad Complutense de Madrid, Avda. Puerta de Hierro, s/n, Ciudad Universitaria, 28040 Madrid, ESPAÑA,
- ANSES, Laboratoire de Sophia-Antipolis, 105 Route des Chappes, les Templiers, 06902 Sophia-Antipolis, FRANCIA,
- Centro Común de Investigación de la Comisión Europea, Retieseweg 111, 2440 Geel, BÉLGICA,
- Centro Común de Investigación de la Comisión Europea, Via E. Fermi 2749, 21027 Ispra, ITALIA.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

LMR: MODIF.

(D.O.U.E. de 21 de enero de 2014)

REGLAMENTO (UE) N° 36/2014 DE LA COMISIÓN, de 16 de enero de 2014, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los límites máximos de residuos de aminopiridid, clorantraniliprole, ciflufenamida, mepiquat, metalaxilo-M, propamocarb, piriofenona y quinoxifeno en determinados productos.

REGLAMENTO (UE) N° 51/2014 DE LA COMISIÓN, de 20 de enero de 2014, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de dimetomorf, indo-xacarbo y piraclostrobina en determinados productos.

3. AGENDA

XVI Jornadas de porcino de la UAB Y AVPC

30/01/14 al 31/01/14

Lugar :
Sala de Actos de la Facultat de Veterinària de la UAB

Ciudad : Cerdanyola del Vallès (Barcelona)

País : España

Enlace : <http://jornades.uab.cat/porcino/>

Persona de contacto :
Gaby Quero (jornadas.porcino@uab.cat)

GandAgro 2014

13/03/14 al 15/03/14

Lugar :
Fundación Semana Verde de Galicia

Ciudad : Silleda (Pontevedra)

Enlace : <http://www.gandagro.com/>

Persona de contacto : Julio Pérez Filloy
(julioperez@feiragalicia.com)

Ensuring Health and Sustainability in Europe - Doctors and Veterinarians emphasize on prevention is better than cure

07/04/14

Hora sin especificar

Lugar : International Auditorium

Ciudad : Bruselas

País : Bélgica

Enlace :
<http://www.fve.org/news/index.php?id=116>

Persona de contacto :
Federation of Veterinarians of Europe (FVE) (info@fve.org)

2nd International Conference on Animal Health Surveillance ICAHS

07/05/14 al 09/05/14

Lugar : Palacio de las Convenciones

Ciudad : La Havana

País : Cuba

Enlace :
<http://www.animalhealthsurveillance.org/>

Persona de contacto :
ICAHS2 - 2nd International Conference on Animal Health Surveillance (...)

VIV Europa 2014

20/05/14 al 22/05/14

Lugar : Jaarbeurs Utrecht

Ciudad : Utrecht

País : Holanda

Enlace :
<http://www.viveurope.nl/en/Bezoeker.aspx>

Persona de contacto :
Delegación VIV en España (ersi@ersi.es)

IPVS 2014 - Science and Excellence in Swine Production

08/06/14 al 11/06/14

Lugar : Moon Palace Golf & Spa Resort

Ciudad : Cancún

País : México

Enlace : <http://www.ipvs2014.org/>

Persona de contacto :
IPVS 2014 (info@ipvs2014.org)

XIX Congreso internacional Anembe de medicina bovina y IX ECBHM Symposium

25/06/14 al 27/06/14

Ciudad : Oviedo

Enlace : <http://www.anembe.com/proximo-congreso/presentacion/>

Persona de contacto :
ANEMBE (anembe@anembe.com)

7th International Conference on Emerging Zoonoses

16/10/14 al 17/10/14

Lugar : Hotel Steglitz International

Ciudad : Berlín

País : Alemania

Enlace : <http://www.zoonoses2014.com/>

Persona de contacto :
Target Conferences (zoo@target-conferences.com)